



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 2003-00433-00 (J4)
Ejecutante : BANCOLOMBIA S. A.
Demandado : ALIX LUCIA BAYONA NEITA Y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; con corte a 6 de junio de 2023, asciende a la suma de \$ **44'401.159,32** (consecutivo 11).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dr

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e44ee13a02534f234fd7d3a0a0d4d0db3844806c450ded3a8b0d0c4a722f4b**

Documento generado en 22/06/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2008-00322-00
Ejecutante : ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE
Demandado : ROSA INES VARGAS DE VARGAS Y OTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 20.000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	436.500,00
ENERO	2021	2,17%	31	433.000,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	438.500,00
MARZO	2021	2,18%	31	435.250,00
ABRIL	2021	2,16%	30	432.750,00
MAYO	2021	2,15%	31	430.500,00
JUNIO	2021	2,15%	30	430.250,00
JULIO	2021	2,15%	31	429.500,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	431.000,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	429.750,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	427.000,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	431.750,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	436.500,00
ENERO	2022	2,21%	31	441.500,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	457.500,00
MARZO	2022	2,31%	31	461.750,00
ABRIL	2022	2,38%	30	476.250,00
MAYO	2022	2,46%	31	492.750,00
JUNIO	2022	2,55%	30	510.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	532.000,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	555.250,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	587.500,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	615.250,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	644.500,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	691.000,00
ENERO	2023	3,61%	31	721.000,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	754.500,00
MARZO	2023	3,86%	31	771.000,00
ABRIL	2023	3,92%	30	784.750,00
MAYO	2023	3,78%	31	756.750,00
JUNIO	2023	3,72%	5	124.000,00
TOTAL				15.999.500,00

Capital	\$ 20'000.000
---------	---------------

Liquidación aprobada anteriormente con corte 30/11/2020	\$ 97'377.199,88
Intereses moratorios desde 1/12/2020 hasta el 05/06/2023	\$ 15'999.500,00
TOTAL	\$ 113'376.700

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

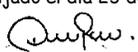
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 05 de junio del 2023, asciende a la suma de **\$ 113'376.700**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2defe7a1f88ab50c26b7f034f1d749364dafcbae573bf4e6a99aa30bf78ad9**

Documento generado en 22/06/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00299-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : HENRY HUMBERTO GOMEZ FUENTES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

El abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, (*cons.* 3), en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho acepta tal renuncia.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Sdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a916f35972e90802aaca74d17ef426023106635a4cd91fa363fe043553a928e2**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2015-00009-00
Ejecutante : MARIEN CECILIA FUENTES
Demandado : LEIDY YURANNY BECERRA CASTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No 1: \$ 2.000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MARZO	2022	2,31%	31	46.175,00
ABRIL	2022	2,38%	30	47.625,00
MAYO	2022	2,46%	31	49.275,00
JUNIO	2022	2,55%	30	51.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	53.200,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	55.525,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	58.750,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	61.525,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	64.450,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	69.100,00
ENERO	2023	3,61%	31	72.100,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	75.450,00
MARZO	2023	3,86%	31	77.100,00
ABRIL	2023	3,92%	30	78.475,00
MAYO	2023	3,78%	31	75.675,00
TOTAL				935.425,00

Liquidación aprobada anteriormente con corte 30/11/2020	\$ 6'280.354,57
Intereses moratorios desde 1/03/2022 hasta el 31/05/2023	\$ 935.425,00
TOTAL	\$ 7'215.779,57

CAPITAL No 2: \$ 2.000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MARZO	2022	2,31%	31	46.175,00
ABRIL	2022	2,38%	30	47.625,00
MAYO	2022	2,46%	31	49.275,00
JUNIO	2022	2,55%	30	51.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	53.200,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	55.525,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	58.750,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	61.525,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	64.450,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	69.100,00
ENERO	2023	3,61%	31	72.100,00

FEBRERO	2023	3,77%	28	75.450,00
MARZO	2023	3,86%	31	77.100,00
ABRIL	2023	3,92%	30	78.475,00
MAYO	2023	3,78%	31	75.675,00
TOTAL				935.425,00

Liquidación aprobada anteriormente con corte 30/11/2020	\$ 6'232.429,57
Intereses moratorios desde 1/03/2022 hasta el 31/05/2023	\$ 935.425,00
TOTAL	\$ 7'167.854,57

CAPITAL No 3: \$ 2.000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MARZO	2022	2,31%	31	46.175,00
ABRIL	2022	2,38%	30	47.625,00
MAYO	2022	2,46%	31	49.275,00
JUNIO	2022	2,55%	30	51.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	53.200,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	55.525,00
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	58.750,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	61.525,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	64.450,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	69.100,00
ENERO	2023	3,61%	31	72.100,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	75.450,00
MARZO	2023	3,86%	31	77.100,00
ABRIL	2023	3,92%	30	78.475,00
MAYO	2023	3,78%	31	75.675,00
TOTAL				935.425,00

Liquidación aprobada anteriormente con corte 30/11/2020	\$ 6'184.504,57
Intereses moratorios desde 1/03/2022 hasta el 31/05/2023	\$ 935.425,00
TOTAL	\$ 7'119.929,57

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de mayo del 2023, asciende a la suma de **\$ 21'503.563,7**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

A.A.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596153a4a92428e1e78a560327c2c2ffa0c36864dfea3346e30dfdbede50b4ff**

Documento generado en 22/06/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Acción : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2017-00242-00
Demandante : BERNARDA BONILLA LÓPEZ
Demandado : HILDEBRANDO PICO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 17 de junio de 2021, - fecha en la cual se negó mediante auto la solicitud impetrada por el apoderado actor - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 25 de enero de 2018 (Con 01 – F.40); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023. DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e502a37724c0f8d5f7a65e794b4551d3ab4fc8714a8d65590acdb283edf2b8**

Documento generado en 22/06/2023 07:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00327-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : WILSON RINCON ACEVEDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (C-37), se ordena oficiar a COOSALUD E.P.S., con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico del **EMPLEADOR** del aquí demandado WILSON RINCON ACEVEDO C.C. No. 74185937. Por secretaria, **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e3d48673c3e99c6b0578f6ecc853538b4b990013541d5be0f2cbcd68c1f6c1

Documento generado en 22/06/2023 07:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR
Expediente : 157594053001-2018-00766-00
Demandante : LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado : ALONSO CELIS HERNANDEZ Y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se libro auto de apremio ejecutivo y se dispuso correr traslado a la parte demandada mediante estado No. 21 de fecha 26 de mayo de 2023 (C-06), pero los demandados no contestaron demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$230.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d345a8909a5f1bb7e01d295766cad933f0cf6f73f75bd582e4093f08521c9ca**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00935-00
Demandante : CESAR AUGUSTO PARAMO MENDEZ
Demandado : IVAN LEONARDO FONSECA LOPEZ

Se presenta ante el Despacho, diligencia de notificación por aviso (C-19), remitidas a la dirección física del demandado, IVAN LEONARDO FONSECA LOPEZ.

Del examen del aviso remitido (C-19 fl 05), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la enunciación del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso, así como copia informal de la providencia a enterar (C-19 fl 06)

Igualmente, registra entrega positiva (C-19 fl 03) a la dirección, Cra 15 No. 18-74 de la ciudad de Sogamoso, nomenclatura a la que fue remitido el citatorio (C-17 fl 06) de que trata el artículo 291 del CGP.

Se tiene entonces que el aviso en comento fue recibido el 16 de mayo de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **17 de mayo** de la misma calenda.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 18 de octubre de 2018 (C-01 fl 12), el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

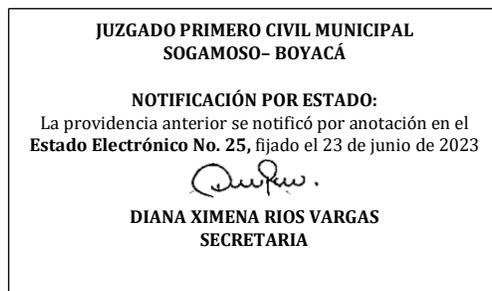
1. Téngase como notificado por **aviso** a IVAN LEONARDO FONSECA LOPEZ, al término del **17 de mayo de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 19 del expediente digital.
2. Téngase como no contestado el libelo de ejecución por parte del demandado IVAN LEONARDO FONSECA LOPEZ.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de octubre de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$1'020.000.º) de

conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf258cec95180995f17a2235475bac8cbee8ded4521be7681777c1762afee30f**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01023 00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARIA ELENA CRUZ MENDOZA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 31 de marzo de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en término de ejecutoria del mismo. (C-08)

Señala el impugnante, en síntesis, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que obliga en consecuencia al levantamiento de las medidas cautelares de la litis fenecida.

Que en el presente asunto el actor nunca solicitó la entrega los títulos judiciales puestos a disposición en la cuenta del Despacho, lo que derivó en el fenecimiento de su derecho a reclamarlos con motivo de la terminación del trámite judicial.

Finaliza exponiendo, de forma reiterativa, que las medidas cautelares deben ser canceladas y en consecuencia el dinero retenido entrega en su totalidad a su prohijada. que la prueba documental requerida es aportada con el escrito impugnativo. Cita como ejemplo que cuando se cancela una medida de embargo y secuestro sobre un vehículo este debe ser entregado a su dueño, toda vez que sirven de garantía, por lo que el mismo criterio debe aplicarse en este caso a los dineros retenidos.

Que con la entrega de dineros no se estaría terminando las medidas cautelares y se le estaría premiando al actor.

Surtido el traslado respectivo (C-09), la parte actora guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

En esencia, la inconformidad planteada se circunscribe a dos ejes fundamentales, i) la imposibilidad en la entrega de los títulos judiciales al demandante con motivo del fenecimiento de las medidas cautelares decretadas y ii) la inexistencia de solicitud de la activa en la entrega de los mismos.

Delanteramente, se anuncia que la providencia censurada no se repondrá por las razones que a continuación se pasan a explicar.

En primer lugar, habrá de señalarse que la presente litis cuenta con **auto de seguir adelante** con la ejecución (C-01 fl 73), motivado en el entendido que pese a ser debidamente notificada, la señora MARIA ELENA CRUZ MENDOZA no propuso excepción de mérito alguno contra la orden de apremio ejecutivo, por lo que en consecuencia el derecho del acreedor no fue enervado teniendo el derecho a satisfacer la obligación con los bienes de la demandada.

Así se tiene que la señora CRUZ MENDOZA constituye **parte vencida** en la presente litis, que para el caso de procesos ejecutivos se interpreta como la obligación de la demandada en cancelar las obligaciones debidas a la activa.

Aclarado esta situación habrán de señalarse los defectos de la tesis planteada por el abogado HERRERA LOPEZ en su escrito impugnativo.

Señala el referido, en síntesis, que al seguir las medidas cautelares la suerte del proceso donde son decretadas, debe entenderse que el derecho a reclamar los dineros retenidos en virtud de aquellas, por parte del ejecutante, fenece a la vez que se declara la terminación del proceso judicial.

Sobre el particular, se tiene que las medidas alegadas se ciñen a las decretadas en autos de fechas 30 de noviembre de 2018 (f.05 C2) y 31 de enero de 2019 (f.13 C2), a saber, el embargo y retención de sumas de dineros depositados en entidades bancarias y el de la quinta parte del excedente del salario de MARIA ELENA CRUZ MENDOZA.

Sobre estas cautelas, el artículo 593 señala:

“**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. **El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio**, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir **certificado de depósito a órdenes del juzgado**. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

9. **El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4** para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y **constituya certificado de depósito**, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. **El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4**, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**

(...).”(Subrayado fuera de texto)

De la normatividad en cita, se tiene que el embargo y **retención** señalados, se perfeccionan con la simple entrega del oficio respectivo ante la autoridad respectiva, sea para el caso en concreto bancaria o empleadora, entidades que a continuación están en la obligación de disponer tales dineros a **órdenes del Juzgado** con la constitución de un **certificado de depósito** a la cuenta bancaria que para tales fines ostenta el Despacho.

Es decir, el capital recaudado con las medidas señaladas, es puesto en custodia del respectivo operador judicial, quien lo **retiene** hasta tanto una vez se defina la controversia que ha dado pie a tal actuación, lo cual, se itera, fue resuelto en este asunto con la prosecución de la ejecución contra MARIA ELENA CRUZ MENDOZA, por lo ya expuesto.

Es la ocasión de indicar que no se puede aplicar la analogía que propone el censor sobre bienes muebles (como los vehículos), porque el sistema ideado por el legislador para que se pueda satisfacer el crédito con este tipo de bienes, obliga a su avalúo y remate, para así una vez convertidos en dinero, puedan ser entregadas las sumas pertinentes al acreedor; dado que se recuerda el debido es dinerario y no por una especie, lo cual obliga su transformación a la unidad de pago circulante.

Lo anterior, sirve como introducción para poder explicar que el tratamiento dado por el legislador cuando la cautela recae directamente sobre dinero **es diferente**, pues en tal caso el artículo 447 CGP establece que el Acreedor satisface su crédito tan solo con que se determine el monto actual de la obligación; lo cual evidentemente se logra con las liquidaciones de crédito y costas. Así lo indica:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE: Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayado fuera de texto)

Según la legislación en cita, cuando el objeto del embargo proveído sea **dinero** para su entrega al **ejecutante** bastará que se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de crédito o costas, actuación procesal que se aprecia perfeccionada con la emisión del auto de 25 de julio de 2019 (C-01 fl 85), con lo cual se da al traste no solo con la asimilación de esta cautela a la de embargo de otro tipo de bienes sino en cuanto al supuesto requerimiento de parte, alegado y extrañado por el impugnante, para la entrega de los títulos judiciales, pues aquel no es contemplado por la norma procesal vigente.

Y es que mal supone el impugnante, asimilar el **fenecimiento de un litigio** por el acaecimiento del desistimiento tácito, con la **extinción de las obligaciones o los derechos sustanciales**, a la sazón de que estas últimas están restringidas cuando aquel es decretado por segunda vez entre las mismas partes, y en ejercicio del mismo derecho, siendo la sanción correspondiente la terminación del asunto procesal

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito **no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia** que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Ahora bien, tampoco podría alegarse como hecho para anular la transferencia del dominio en los títulos judiciales deprecados, el que la activa no haya designado apoderado en el proceso del epígrafe o que en el trámite para el levantamiento de cautelas sobre vehículos el mueble sea entregado a la parte propietaria de aquel, el primero porque no guarda relación alguna con la entrega de dineros multicitada, al no ser requisito para la misma la solicitud de parte del ejecutante y la segunda en cuanto la **transferencia del dominio** para el caso de vehículos e inmuebles ya se ha dicho, no sigue la órdenes del artículo 447 –como sí lo hace el dinero- sino el de la finalización del respectivo proceso de avalúo y remate (art 444, 448 y ss).

Respecto lo alegado en cuanto la providencia de desistimiento no contempló la entrega de los dineros retenidos, se señalará que la omisión de tal orden en dicho auto no acarrea el fenecimiento del derecho pues tal beneficio se generó para el acreedor por: i) la existencia y reconocimiento de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada según el auto de seguir adelante con la ejecución; ii) la existencia de dinero a ordenes de la causa que promueve y iii) la existencia de liquidaciones de crédito y costas en firme. No reconocer la efectividad del derecho del acreedor, por el contrario, desdice del proceso como instrumento de materialización del derecho sustancial y privilegiaría formalidades, además no exigidas por el ordenamiento para que aquel tenga realización, cuando por el contrario es el mismo ordenamiento el que reconoce cuando surge un derecho en favor del extremo activo a hacerse con la obligación perseguida en el proceso.

Ordenar en cambio, que del dinero se haga entrega a la demandada, contradice lo previsto en el artículo 447 del CGP, que prevé un mandato expreso y no condicionado en modo alguno a que se satisfaga al acreedor. De haberlo querido el legislador así lo habría regulado.

Finalmente, se reiterará, la declaratoria del desistimiento tácito no genera *per se* los efectos que el impugnante con ligereza le achaca, a saber, “*tener por inexistente el trámite de marras*”, en el entendido que la parte que aquel representa fue vencida en el presente trámite y obligada al pago de las acreencias a través de la ejecución forzada.

Conforme estas disertaciones, este Estrado no repondrá el auto denostado.

En cuanto al recurso de alzada, este se concederá conforme lo indicado en el artículo 321, numeral 8 del CGP, dado que se discute sobre el efecto que el levantamiento de medidas cautelares acarrea para las partes en tratándose de dinero.

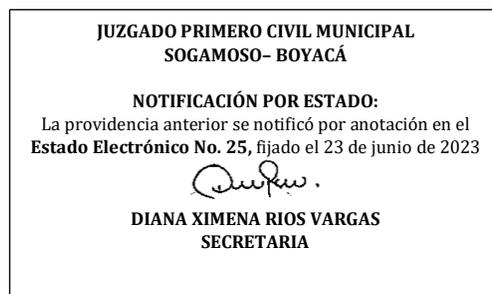
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. **CONCEDER** el recurso de alzada propuesto como subsidiario para ante el Juez Civil del Circuito, y en el efecto devolutivo según los artículos 321 y 323 del CGP.
3. La parte impugnadora podrá agregar razones de apelación dentro de los tres días siguientes según lo normado en el artículo 322.3 del CGP
4. Dese traslado del recurso de apelación a la parte no apelante por el término indicado en el artículo 326 y 110 del CGP, esto es 3 días.
5. Remítase el expediente al superior en la forma señalada en el artículo 324 del CGP, mediante la entrega de link de acceso, dentro de los 5 días siguientes a la finalización del traslado indicado en el numeral 4 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbee232c92f51121eddbece96f6fcb06399d99f7e348d359330479cbc318e230**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001- 2019 00076 -00
Demandante : MARIA ELENA VEGA
Demandado : MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA

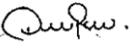
Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

1. Se incorpora el FMI 095-76437 aportado por la actora en radicación de 26 de mayo de 2023 (C-29).
2. Dado que en mensaje de datos de 31 de mayo de 2023 (C-31) la NOTARIA PRIMERA de Sogamoso, NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA, informa la necesidad de sufragar los gastos de notariales para la expedición de la copia que preste merito ejecutivo, de la Escritura Pública de Hipoteca 1046 del 28 de julio de 2015, se requiere a la parte demandante para que se sirva auxiliar con dichos gastos y se le expida el insumo necesario por parte de la referida notaría.

Para el cumplimiento de esta orden se concede el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Memorando a la parte demandante las disposiciones contenidas en el artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aae0967ed71820f8f58c37ed9f8faf8e4d5226f22b7476c11a36890831477c1**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594003001 2019 00373 00
Causante : CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotor : ELSA MARINA PEREZ BECERRA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el escrito radicado el 17 de mayo de 2023 (C-131) radicado por la heredera CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA. Dado que no se precisa ninguna petición en concreto y el presente trámite ya cuenta con sentencia aprobatoria de la partición, no se efectuará manifestación al respecto.
2. Conforme lo solicitado por la auxiliar de la justicia, NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, en mensaje de datos de 25 de mayo de 2023 (C-134), se requiere a los asignatarios de la presente causa liquidataria para que cancelen los honorarios fijados en la providencia de fecha 30 de marzo de 2023 y que corresponden a la suma de \$646.600. No se accederá al pago deprecado con los bienes hereditarios (depósitos) por no haberlo dispuesto de esa manera la sentencia en tanto no se estableció una hijuela de gastos del proceso por los intervinientes
3. No obstante lo anterior, desde ya se le informa a la auxiliar de la justicia que en caso de persistir el incumplimiento en el pago de los honorarios señalados, deberá, si es de su interés, seguir el procedimiento establecido en los artículos 363 y 441 del CGP.
4. En otras consideraciones se ordena a GRUPO PROSPERAR aporte acta d entrega del bien hereditaria asignado a los accionantes, en el término de 3 días a riesgo de que se compulsen copias para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por incumplimiento de sus funciones. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934462ab11c1dae5b567afd71ba3e314104ac87c56d66aabdd6103c97919d8fe**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00460-00
Demandante : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO
Demandado : OSRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

Por secretaría córrase traslado por el término de 3 días a la parte actora de la objeción al avalúo obrante al consecutivo 35 conforme lo indica el artículo 444, numeral 2 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100ba4d7d97e0cc789c74643b0f59af37100dcb0e1df69a7cbd046abc7634f5b**

Documento generado en 22/06/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00491-00
Demandante : OSCAR IVAN MOLANO RODRIGUEZ
Demandado : ALBERTO VILLAMARIN Y GABRIEL ACEVEDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la curadora ad litem Dra. KAREN PAOLA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ (C-28).
2. Para continuar con la labor encomendada a la Dra. KAREN PAOLA, con el propósito de velar por la celeridad del trámite, se designa como curador ad litem a:

LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA	aslegaldecolombia@gmail.com
CAROL ELIZABETH PÉREZ HURTADO	abogcarolperez@gmail.com
SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO	abogadosbaqueroabaquero@gmail.com – astridbaq@hotmail.com - baqueroabaquerosas@gmail.com

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 de la Ley 2213 de 2022*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose, haciéndole saber que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae949f8ff52087f369a3908cbadf8b0122f54adf11a1e5ae2d61043f5d36a02**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00297-00
Demandante : YOVANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCON

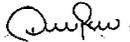
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. KAREN PAOLA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, en favor de la Dra. NATALIA DAYANNA ANGARITA GALEANO portadora de la T.P. No. 366.973 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante (C-48).

Por Secretaria remítase link de acceso al expediente a la nueva apoderada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c0ce14debf44fd3791d31bea8b33fbcf3e8ebe83d2955cb3c4f156a6137c5**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2020-00321-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAKELINE BUITRAGO RAMÍREZ

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante Dr. HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ el día 16 de junio de 2023 (consec 33) remitido desde el correo hhmr_10@hotmail.com en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

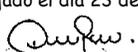
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 2020-00321** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra **JAKELINE BUITRAGO RAMÍREZ** por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de febrero de 2020 (Cons.06) y 25 de marzo de 2021 (Cons.11); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese**.
3. A costa de la parte demandada desglósense los títulos ejecutivos aducidos como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a184359029f84dedda48517480c1113f167a1142a5f007944ca7856bd0eed2**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : SUMARIO POSESORIO
Expediente : 157594053001-2020-00362-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado : SANDRA BAYONA y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Reanudase las diligencias a partir del día **06 de junio de 2023**, próximo día hábil al de fenecimiento del término de suspensión instaurado en providencia dictada en la audiencia de 19 de mayo de 2023 (C-45).
2. Téngase por notificada personalmente a la señora MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ, de quien se ordenó su vinculación, el día 19 de mayo de los corrientes (C-43).
3. Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, como apoderado de MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ, para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda (C-46 fl 11-12)
4. Téngase por presentada en término contestación al libelo inicial por parte de la señora, MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ con radicación de fecha 05 de junio de 2023 (C-46)
5. De las excepciones de mérito presentadas por la señora MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ, se corre traslado a la parte actora por el término de 03 de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Para consulta de los documentos siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [46 2020-00362 ContestaciónDemanda.pdf](#)

6. Se incorpora el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ, allegado con mensaje de datos de 16 de junio de 2023 (C-48). El mismo permanecerá en secretaría para la consulta de las partes y para su contradicción debe observarse las disposiciones de los artículos 228 y 231 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d89f8c3712e22bd3afea2ad8347aaf15a924f34a33163b16b00c5287ed863**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2020 00364 00
Ejecutante : LUIS ALBERTO DUCON TORRES
Demandado : BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO

Para la sustanciación y trámite de proceso, se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso en auto de fecha 9 de junio de 2023, por medio de la cual declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JAIME ORTIZ en su calidad de apoderado de Blanca Cecilia Avella Preciado contra la Sentencia proferida por esta agencia judicial el 25 de octubre de 2022.(C-53).
2. Por Secretaría, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de octubre de 2022 (C-37) y procédase a la efectuar por Secretaria la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4487e7fc676b43042f2959dd6b61c3cc882ce3189c9913a12445f7c17ddd079**

Documento generado en 22/06/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR MINIMA CUANTIA (restitución inmueble)
Expediente : 157594053001-2021-00079 00
Demandante : MARTHA NILCE DE RIAÑO Y OTROS
Demandado : JOSE MAURICIO TORRES BERNAL

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de fecha 27 de abril de 2023 (f. 25)

Igualmente se resolverá la petición incoada por la actora en mensaje de datos 23 de mayo de 2023 (consec 28)

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 28 de abril de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en término de ejecutoria del mismo. (C-26)

Señala el impugnante, en síntesis, que el proceso se terminó por transacción entre las partes por la suma total de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) y que en ese entendido deben entregarse al ejecutado los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado. Dice mas adelante que la transacción no incluye los títulos existentes por la suma de \$1.200.000

Indica que los títulos de deposito judicial fueron reportados por el auxiliar de la justicia dentro de su labor de administración.

Surtido el traslado respectivo (C-27), la activa guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

El Juzgado anuncia desde ahora que no repondrá el auto fustigado por lo siguiente:

En el proceso primigenio (restitución) el demandado TORRES BERNAL, en aras de ser "escuchado", **consignó** a la cuenta de este estrado cuatro depósitos judiciales por un valor total de **\$1'200.000**, por concepto de **cánones de arrendamiento debidos a los actores**. (Cprincipal C-21). No es por tanto y como lo refiere por la intervención de ningún auxiliar de la justicia.

Luego, tras comprobar que dicho valores no eran suficientes para verificar el pago de las acreencias debidas (Cprincipal C-30), se dictó sentencia (Cprincipal C-31), en la cual se ordenó entre otras cosas, la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la restitución del inmueble cuya tenencia fue entregada.

Finalizada la litis *primigenia*, los actores solicitaron la ejecución de los valores contenidos en la sentencia así como las obligaciones emanadas del propio contrato de arrendamiento (Principal C-34), como lo permite el artículo 384 del CGP, solicitud que tras ser inadmitida (C-01) fue acogida en providencia de 14 de julio de 2022 (C-04), en la cual se libró mandamiento ejecutivo pero ajustándolo a las reglas especiales de la ley 820 de 2003 y el artículo 384 de la codificación ya referida.

Entre las múltiples adecuaciones efectuadas a la orden de pago y respecto de los títulos por valor total de **\$1'200.000**, meollo del presente asunto, se dijo

“Finalmente, el Juzgado anuncia que a las obligaciones reclamadas se **imputaran** los abonos realizados dentro del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 1653 del CC. (corresponden a las fechas 14/05/2021, 15/06/2021 y 15/07/2021 (títulos judiciales No. 287361, 287362, 287960 y 288765) por valor total de \$1'200.000)”:

Acto seguido y tras efectuar las correspondientes deducciones se proveyó:

“Conforme lo anterior, se ordenará el pago de los títulos judiciales No. DJ 283761, 287362, 287960 Y 288765 por valor total de \$1'200.000, los cuales fueron teniendo en cuenta en la anterior liquidación, pues, aunque es cierto que en principio ello solo sería procedente conforme al artículo 447 del CGP una vez se apruebe la liquidación del crédito, también lo es que de acuerdo con lo regulado de forma específica en el artículo 384, numeral 4, inciso cuarto del CGP luego de la sentencia deben ser entregados las consignaciones por cánones de arrendamiento al demandante siempre que resulte vencedor en el trámite, de tal suerte que no hay razón para retener las sumas o disponer su imputación para un momento posterior en tanto existe norma que autoriza su pago.”

Finalizando tal providencia en su parte resolutive al declarar:

“RESUELVE:

1. Conforme la liquidación de crédito que precede, **se tendrán por canceladas las siguientes obligaciones:**
 - Canon de arrendamiento de 15/08/2020 a 14/09/2020
 - Canon de arrendamiento de 15/09/2020 a 14/10/2020
 - Canon de arrendamiento de 15/10/2020 a 14/11/2020
2. Se **ordena el pago de los títulos judiciales No. DJ 283761, 287362, 287960 y 288765 por valor total de \$1'200.000**, los cuales fueron teniendo en cuenta en la anterior liquidación, de acuerdo con las consideraciones expuestas.” – se destaca-

Así, se aprecia que el Juzgado desde la orden de apremio de 14 de julio de 2022 (C-04) no libró mandamiento de pago por la totalidad de los cánones de arrendamiento reclamados al imputar las consignaciones realizadas a las primeras vigencias impagadas, considerando por consecuencia que aquellas se consideraban satisfechas con la presencia y orden de pago de los cuatro títulos judiciales referenciados y de los que ahora de duele la togada.

En otras palabras, tales dineros no solo fueron tenidos en cuenta al momento de librar la orden de apremio sino que se ordenaron pagar desde hace casi un año, por lo que mal podría interpretar este Despacho, que aquellos deban ser devueltos a la pasiva cuando dicha orden cobró ejecutoria por no ser recurrida y además se dispuso seguir adelante con la ejecución con sentencia de 9 de febrero de 2023 (consec 11), en la forma determinada en dicho auto de 14 de julio de 2022; **menos puede entenderse que la consecuencia perseguida por la parte pasiva se derive del acuerdo transaccional** cuando allí nada de dispuso en relación con estos títulos. (C-20)

Finalmente, sea la ocasión para reiterar que la entrega de dineros desde el auto de apremio obedece a lo señalado en el artículo 384 CGP que precisa:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; **si no prospera se ordenará su entrega al demandante.**

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

(...)”

De donde emerge la existencia de un derecho en favor del arrendador demandante, una vez finalice el proceso de restitución en el que se haya alegado como causal el impago de la renta, que ni siquiera depende de la solicitud de ejecución posterior.

Sean suficientes estos argumentos para no acceder a la reposición solicitada.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a la cuantía pues se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

Solicitud de la actora

En memorial adjunto a mensaje de datos 23 de mayo de 2023 (C-28) la apoderada actora se pronuncia extemporáneamente sobre la solicitud de entrega de títulos que reclama la pasiva para indicar que la transacción no incluyó ninguna previsión para que se modificara el auto de mandamiento de pago o la sentencia y finalmente pide la corrección de los títulos judiciales a favor de prohijada

En punto de lo primero, la extemporaneidad de la intervención impide valorara y en cuanto a lo segundo deberá estarse a lo resuelto en la providencia de 27 de abril de 2023 (C-25) en cuanto tal corrección ya fue ordenada por este Estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 27 de abril de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de alzada propuesto como subsidiario, en razón a la cuantía del presente asunto.
3. En cuanto la solicitud de corrección de los títulos judiciales a favor de esta causa, se le informa a la apoderada actora que debe estarse a lo resuelto en la providencia de 27 de abril de 2023 (C-25), en cuanto tal actuación ya fue ordenada por este estrado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de36caea93d4fbb4d787e75f86e4031a42d473f9fca10814abd8f4eaaa2d9df**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00128 00
Causante : MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor : MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Surtido el traslado del incidente de objeción a la partición, las demás partes procesales guardaron silencio. De conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP, se tendrán como **pruebas del incidente**, las siguientes:

1.1. De la parte incidentante

- 1.1.1. **Documental:** La que reposa en el proceso

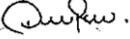
1.2. De los demás sujetos procesales parte incidentada:

- 1.2.1. Sin decreto de pruebas, al no ejercer réplica al incidente deprecado.

2. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, en aplicación análoga de las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir resolución por auto del incidente de objeción presentado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53b96e9eef3e35137e9899bca70bcb3bc816dfe0f4f2d9184b1e332d81b7f8d**

Documento generado en 22/06/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00355 00
Demandante : ILBA MARINA MOYANO
DORA HELENA MOYANO (sucesora procesal)
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA MOYANO, MARIA ESTRELLA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Aportadas las fotos de la fijación de la valla extrañada en la diligencia de 21 de abril de 2023 (C-34), y transcurrido el término mínimo de publicidad de permanencia de la misma (un mes), al aportarse las evidencias respectivas el **16 de mayo de 2023** (C-35), se fija como fecha para llevar a cabo inspección judicial al mueble a usucapir, identificado con placas ZGA-673, objeto de las pretensiones, el día **lunes 28 de agosto de 2023, a partir de las 2.00 pm**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a278909623bd43ecf3239ed7354f919a83223676c368bbab6296e9c377fd80**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00411-00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS

encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No 1: \$15.000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
DICIEMBRE	2018	2,43%	5	58.669,35
ENERO	2019	2,40%	31	359.250,00
FEBRERO	2019	2,46%	28	369.375,00
MARZO	2019	2,42%	31	363.187,50
ABRIL	2019	2,42%	30	362.250,00
MAYO	2019	2,42%	31	362.625,00
JUNIO	2019	2,41%	30	361.875,00
JULIO	2019	2,41%	31	361.500,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	362.250,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	362.250,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	358.125,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	356.812,50
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	354.562,50
ENERO	2020	2,35%	31	351.937,50
FEBRERO	2020	2,38%	29	357.375,00
MARZO	2020	2,37%	31	355.312,50
ABRIL	2020	2,34%	30	350.437,50
MAYO	2020	2,27%	31	341.062,50
JUNIO	2020	2,27%	30	339.750,00
JULIO	2020	2,27%	31	339.750,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	342.937,50
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	344.062,50
OCTUBRE	2020	2,26%	31	339.187,50
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	334.500,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	327.375,00
ENERO	2021	2,17%	31	324.750,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	328.875,00
MARZO	2021	2,18%	31	326.437,50
ABRIL	2021	2,16%	30	324.562,50
MAYO	2021	2,15%	31	322.875,00
JUNIO	2021	2,15%	30	322.687,50
JULIO	2021	2,15%	31	322.125,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	323.250,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	322.312,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	320.250,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	323.812,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	327.375,00
ENERO	2022	2,21%	31	331.125,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	343.125,00
MARZO	2022	2,31%	31	346.312,50
ABRIL	2022	2,38%	30	357.187,50

MAYO	2022	2,46%	31	369.562,50
JUNIO	2022	2,55%	30	382.500,00
JULIO	2022	2,66%	31	399.000,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	416.437,50
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	440.625,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	461.437,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	483.375,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	518.250,00
ENERO	2023	3,61%	31	540.750,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	565.875,00
MARZO	2023	3,86%	31	578.250,00
ABRIL	2023	3,92%	30	588.562,50
MAYO	2023	3,78%	31	567.562,50

Capital	\$15'000.000,00
Intereses moratorios desde 26/12/2018 hasta el 31/05/2023	\$20'095.669,35
TOTAL	\$35'095.669,35

CAPITAL No 2: \$15.000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
AGOSTO	2018	2.49%	11	132.665.32
SEPTIEMBRE	2018	2.48%	30	371.437.50
OCTUBRE	2018	2.45%	31	368.052.50
NOVIEMBRE	2018	2.44%	30	365.437.50
DICIEMBRE	2018	2,43%	31	363.750.00
ENERO	2019	2,40%	31	359.250,00
FEBRERO	2019	2,46%	28	369.375,00
MARZO	2019	2,42%	31	363.187,50
ABRIL	2019	2,42%	30	362.250,00
MAYO	2019	2,42%	31	362.625,00
JUNIO	2019	2,41%	30	361.875,00
JULIO	2019	2,41%	31	361.500,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	362.250,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	362.250,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	358.125,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	356.812,50
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	354.562,50
ENERO	2020	2,35%	31	351.937,50
FEBRERO	2020	2,38%	29	357.375,00
MARZO	2020	2,37%	31	355.312,50
ABRIL	2020	2,34%	30	350.437,50
MAYO	2020	2,27%	31	341.062,50
JUNIO	2020	2,27%	30	339.750,00
JULIO	2020	2,27%	31	339.750,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	342.937,50
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	344.062,50
OCTUBRE	2020	2,26%	31	339.187,50
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	334.500,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	327.375,00
ENERO	2021	2,17%	31	324.750,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	328.875,00
MARZO	2021	2,18%	31	326.437,50
ABRIL	2021	2,16%	30	324.562,50
MAYO	2021	2,15%	31	322.875,00
JUNIO	2021	2,15%	30	322.687,50
JULIO	2021	2,15%	31	322.125,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	323.250,00

SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	322.312,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	320.250,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	323.812,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	327.375,00
ENERO	2022	2,21%	31	331.125,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	343.125,00
MARZO	2022	2,31%	31	346.312,50
ABRIL	2022	2,38%	30	357.187,50
MAYO	2022	2,46%	31	369.562,50
JUNIO	2022	2,55%	30	382.500,00
JULIO	2022	2,66%	31	399.000,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	416.437,50
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	440.625,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	461.437,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	483.375,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	518.250,00
ENERO	2023	3,61%	31	540.750,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	565.875,00
MARZO	2023	3,86%	31	578.250,00
ABRIL	2023	3,92%	30	588.562,50
MAYO	2023	3,78%	31	567.562,50

Capital	\$15'000.000,00
Intereses moratorios desde 26/12/2018 hasta el 31/05/2023	\$21.638.352.82
TOTAL	\$36.638.352.82

CAPITAL No 3: \$ 15.000.000

FEBRERO	2020	2,38%	16	197.172,41
MARZO	2020	2,37%	31	355.312,50
ABRIL	2020	2,34%	30	350.437,50
MAYO	2020	2,27%	31	341.062,50
JUNIO	2020	2,27%	30	339.750,00
JULIO	2020	2,27%	31	339.750,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	342.937,50
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	344.062,50
OCTUBRE	2020	2,26%	31	339.187,50
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	334.500,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	327.375,00
ENERO	2021	2,17%	31	324.750,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	328.875,00
MARZO	2021	2,18%	31	326.437,50
ABRIL	2021	2,16%	30	324.562,50
MAYO	2021	2,15%	31	322.875,00
JUNIO	2021	2,15%	30	322.687,50
JULIO	2021	2,15%	31	322.125,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	323.250,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	322.312,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	320.250,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	323.812,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	327.375,00
ENERO	2022	2,21%	31	331.125,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	343.125,00
MARZO	2022	2,31%	31	346.312,50

ABRIL	2022	2,38%	30	357.187,50
MAYO	2022	2,46%	31	369.562,50
JUNIO	2022	2,55%	30	382.500,00
JULIO	2022	2,66%	31	399.000,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	416.437,50
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	440.625,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	461.437,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	483.375,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	518.250,00
ENERO	2023	3,61%	31	540.750,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	565.875,00
MARZO	2023	3,86%	31	578.250,00
ABRIL	2023	3,92%	30	588.562,50
MAYO	2023	3,78%	31	567.562,50

Capital	\$15´000.000,00
Intereses moratorios desde 13/02/2020 hasta el 31/05/2023	\$15´190.797,41
TOTAL	\$30´190.797,41

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

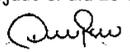
1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de mayo del 2023, asciende a la suma de **\$101.924.819.58**, así:

Obligación No. 1	\$35´095.669,35
Obligación No. 2	\$36.638.352.82
Obligación No. 2	\$30´190.797,41

2. Aprobar las costas liquidadas por Secretaría en la cuantía de \$2.250.000 (consec 15)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac0c709f75754d8cf333fe08b80f217eccfe68b6da10e738ee5e948def0203**

Documento generado en 22/06/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Acción: SUMARIO - RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente: 157594053001 2022 00121 00
Demandante: MARÍA LUCIA REYES NAUSAN
Demandado: MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Surtido el traslado de las excepciones de mérito (C-25), la parte actora presentó réplica en radicación de 07 de junio de la vigente anualidad. Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

De la demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 01 (fls 09-32), su subsanación (C-03 fls 17-40) y la réplica de excepciones (C-26 fl 05-06)
- 1.2. **Juramento estimatorio**, el presentado con la subsanación de la demanda visto a folio 11 del consecutivo 03
- 1.3. **Interrogatorio de parte**: Se decreta el interrogatorio de la pasiva, MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA.
- 1.4. **Inspección judicial**, se niega por innecesaria al considerar que con las documentales decretadas y los interrogatorios deprecados existe suficiente material probatorio para la verificación de los hechos alegados, según estipula el artículo 236 del CGP.

Del demandado

- 1.5. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda en consecutivo 09 (fls 10-19)
 - 1.6. **Interrogatorio de parte**: Se decreta el interrogatorio de la parte actora MARÍA LUCIA REYES NAUSAN.
 - 1.7. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores MIGUEL ÁNGEL VARGAS, LUIS EDUARDO PÉREZ Y DIEGO EDISON LADINO. La comparecencia de los testigos es carga del extremo pasivo
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 15 de septiembre de 2023 desde las 9.30 am**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 25, fijado el 16 de junio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a2428d85242784794b8594a2a7a47db6168460040f97c50c80271cedde38b**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2022-00172-00
Demandante : CESAR DARIO TABACO TORRES
Demandado : CONCEPCION PEREZ CHAPARRO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se tiene como notificado personalmente por canal electrónico, del auto admisorio de 28 de junio de 2022 y del auto de designación de 13 de abril de 2023, a la curadora Ad-litem MERY FUENTES, al término del día 19 de mayo de 2023, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 19 del expediente digital
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-litem MERY FUENTES, allegada con mensaje de datos del 30 de mayo de 2023 (C-21).
3. De las manifestaciones de la curadora ad-litem se correrá traslado una vez se conforme la totalidad del contradictorio.
4. Calificar **positivamente** las gestiones de notificación obrantes a consecutivo 20, las cuales adosan el **citatorio** de que trata el artículo **291** del CGP (C-20 fl 03), en cuanto a la demandada GLORIA CECILIA DE MORENO.

De su examen, el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal a la demandada.

Igualmente registra entrega positiva (C-20 fl 02) a la dirección, que de acuerdo a la información suministrada por el actor (C-03), es de notificaciones de la pasiva.

5. Se requiere a la parte actora para que efectué la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la señora GLORIA CECILIA DE MORENO, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0244f7dac08a4d423002db0c122f40b7b5c6b5b4b70d11ebd6104c26701160f3**

Documento generado en 22/06/2023 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00187-00
Demandante : WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA
Demandado : ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA

Se atiende solicitud del demandado presentada en mensajes de datos de 09 de junio de 2023 (C-11 y C-12) en el cual solicita se informe si el parqueadero LA PRINCIPAL está autorizado para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, si aquel cuenta con las pólizas requeridas para tales fines y la información de precios diarios y mensuales de los gastos de parqueadero. Finaliza solicitando el juzgado liquide los gastos de parqueadero pertinentes.

Para resolver, se tendrán en cuenta además los siguientes aspectos:

- Con mensaje de datos de **17 de mayo de 2023** (CMedidas C-10), el señor MICHAEL DAVID GARZÓN, representante legal de la sociedad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, informa a este estrado la aprehensión y puesta disposición del vehículo de placas BTT282, inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional y trasladado a las instalaciones de dicho parqueadero, el **11 de noviembre de 2022**.
- Que el dicho PARQUEADERO para efectos liquidación, diligencia de secuestro, orden de entrega y demás fines pertinentes, informa abonados telefónicos.
- Con mensaje de datos de **14 de junio de 2023** (CPrincipal C-13) la inspectora de tránsito de Sogamoso, devuelve el Despacho Comisorio 99, que comisionó la aprehensión y secuestro del vehículo de placas BTT282, informando que a la fecha **ninguna autoridad de las cuales se solicitó ayuda para el trámite de la aprehensión (policía nacional), ha puesto a disposición de la inspección de tránsito el rodante en comento.**

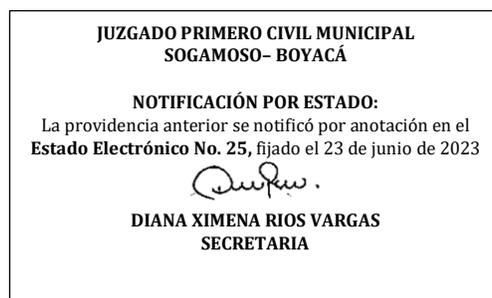
Conforme las anteriores actuaciones y evidenciando la inconformidad planteada por el demandado en relación con el cobro de la suma de \$7.000.000 por concepto de parqueadero, de manera que para resolver estas cuestiones atinentes a los gastos del proceso, en conocimiento de este Juzgado se dictarán las siguientes órdenes a efecto de determinar el valor legalmente causado por concepto de servicio de parqueadero:

1. Por secretaría, ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura para que se sirva remitir la siguiente información al presente trámite (Término de respuesta 3 días):
 - Parqueaderos autorizados para su funcionamiento a 11 de noviembre de 2022, en el circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo.
 - Tarifas establecidas para gastos de parqueo y retención por orden judicial de los parqueaderos autorizados en el circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo
2. Por Secretaría Ofíciase al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, para que en el término de 3 días certifique con destino a este proceso el valor de las tarifas autorizadas para parqueaderos públicos en el Municipio para los años 2022 y 2023.

3. Por secretaría, notifíquese al parqueadero LA PRINCIPAL informando la iniciación de esta actuación, se ordena remitir copia de los consecutivos 7 a 13 del cuaderno principal y se concede el término de 2 días para que ejerza su derecho de defensa.
4. De igual forma se ordena Oficiar a LA PRINCIPAL S.A.S que en el término de 3 días: **i)** certifique el valor cobrado por el servicio de parqueadero; **ii)** señale la fuente o reglamento que le autorice la tarifa y **iii)** exponga las razones por las cuales no informó sino hasta mayo del presente año de la retención del automotor. Debe anexar el acta de aprehensión por parte de la Policía Nacional.
5. Finalmente, la entrega solicitada por la parte demandada fue ordena en providencia de 25 de mayo de 2023.
6. Vencidos los términos concedidos se resolverá sobre el valor del parqueadero y si es del caso se ordenará la diligencia de entrega comisionando a la Inspección respectiva conforme al artículo 308 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a061544347b1f4dfe9a05a32c02ac728a9bb455e4b8bb39bb422288f2a52d44b**

Documento generado en 22/06/2023 04:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00199-00
Demandante : LEAL COLOMBIA S.A.S
Demandado : ANA ELVIRA SALCEDO LOPEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas en mensaje de datos de 15 de junio de 2023 (C-06), por diferencias entre en la dirección electrónica denunciada en el libelo de demanda y la empleada para el proceso de enteramiento presentado.

En efecto, las diligencias de notificación adosadas se verifican remitidas a la dirección [eiragastropub@gmail.com], la cual no se informó en la demanda y de la que tampoco se adosa prueba alguna de su titularidad u obtención, conforme requiere el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, no se aprecia con en el mensaje de datos en comentario (C-06 fl 09) se adjuntará los documentos necesarios para surtir el proceso de enteramiento electrónico en su totalidad, a saber, la demanda, su subsanación y los anexos respectivos. Adicionalmente la gestión de enteramiento presentada parece referirse a un *citatorio* para efectuar la respectiva notificación personal, misiva que no se encuentra contemplada en las reglas de la ley 2213 de 2022.

Este estrado se permite, **aclamar**, que el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022 se restringe para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si las diligencias de notificación se lleva a cabo por medio de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dca2678b71cb45ad73fdae69398ac1f2db953c2e4a8c63aba2237783aab92**

Documento generado en 22/06/2023 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00200 00
Ejecutante : JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS Y OTRA
Demandado : NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Cumplida con la carga impuesta en auto de 8 de junio de 2023 que antecede (C-27), esto es, haber aportado la parte demandada mediante mensaje de datos de fecha 9 de junio de 2023 (C-28) depósito judicial por la suma de \$223.639,86, lo que conlleva al pago total de la obligación aquí ejecutada, se procederá a la terminación de la causa y la orden de levantamiento de cautelas y de pago de los depósitos a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

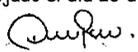
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001202200200 00 adelantado por JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS Y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ en contra de NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el pago de los títulos No. 304182 y 304546 por valor de \$54' 430.677,36 en favor de la parte demandante.
3. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en autos de fecha 25 de agosto y 29 de septiembre de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiése.** Se ordena igualmente **devolver el Despacho comisorio 098**, dirigido a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, sin diligenciar y con la advertencia que debe proceder a cancelar las ordenes de inmovilización que hayan sido libradas.
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, para serle entregado.
5. Cumplido lo ordenado, archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ab045a463daa1656579a8f0fe173073f8bfb86bc393d3c64fba59c876fa67**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

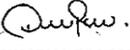
Proceso : SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00271 00
Causante : JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA
Promotor : ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN, BENJAMIN HERRERA ZORRO e HILDEBRANDO HERRERA ZORRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el registro civil de nacimiento de la señora HERMINDA HERRERA ZORRO (C-26 fl 03), que prueba su parentesco con los causantes.
2. Se requiere a la parte actora la notificación de esta interesada, observando si es del caso lo indicado en auto de 25 de mayo de 2023 sobre el emplazamiento (cosec 25)
3. Termino para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral anterior de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c5a201cc61cec52a8bace763c346760bd270fe62b6173d9480455dd36f173**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00280 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ALCIBIADES CORREA ARAQUE

Para la sustanciación y trámite de proceso, se dispone:

1. La apoderada actora mediante mensaje de datos de fecha 15 de junio de 2023 (C-14), allega memorial donde informa que no se pudo realizar la entrega de notificación al correo electrónico del demandado; igualmente, informa las gestiones de notificación por aviso. No obstante, no aporta los documentos relacionados en 18 folios.
2. Se requiere a la apoderada aportar la documentación mencionada para efectos de calificar las gestiones de notificación allí indicadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c204f75c8b131f5060afc99ca10d6b1a498408c62dbed5f7a61ab4ba0c540**

Documento generado en 22/06/2023 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00331 00
Demandante : ANGELICA GUTIERREZ DE SIERRA Y JOSE PASCUAL SIERRA
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACIAS CARLOS Y OTROS

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Calificar positivamente la gestión de notificación obrantes a consecutivo 14, surtidas por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto el acreedor hipotecario ACERIAS PAZ DEL RIO.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad en comento y remite la totalidad de los documentos requeridos para surtir el proceso de enteramiento. Igualmente registra entrega positiva (C-14 fl 02) a la dirección, que de acuerdo al certificado de existencia y representación (C-04 fl 18) es de titularidad de la persona jurídica referenciada

2. Téngase por notificado **personalmente** a ACERIAS PAZ DEL RIO al finalizar el día 31 de marzo de 2023, y al no existir réplica alguna al escrito de demanda, se tendrá la misma por **no contestada**.
3. En consecuencia, la contestación a la demanda presentada en mensaje de datos de 02 de mayo de 2023 (C-16) se tendrá por extemporánea
4. Surtido en debida forma (C-15) el emplazamiento ordenado, se designa, en el cargo de curador ad-litem de los emplazados enunciados en el numeral 3º del auto de 3 de noviembre de 2022 (C-05) a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO¹
- JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO²
- JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la

1 Kristhianus05@gmail.com

2 jennyfernossa92@gmail.com

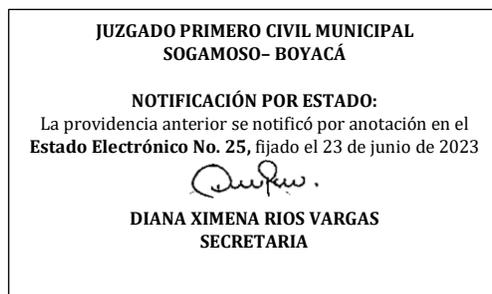
3 jfaguar@gmail.com

autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 03 de noviembre de 2022 (C-05) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e36606ada9807741a19083608dc40142f1c9ce20a85c735cada03b7b483d66**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00355 00
Demandante : ILBA MARINA MOYANO
DORA HELENA MOYANO (sucesora procesal)
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA MOYANO, MARIA ESTRELLA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con mensaje de datos de 07 de junio de 2023 (C-18), el apoderado de la demandante, ILBA MARINA MOYANO informa a este estrado del fallecimiento de la activa, exhibe solicitud de la señora DORA HELENA MOYANO para ser reconocida como sucesora procesal de aquella y, presenta reforma de la demanda inicial.

Examinada la misma, se observa que el togado expone como sustrato principal de la reforma incoada, la modificación de los **extremos procesales, pretensiones y hechos del libelo inicial**.

Sobre el particular, el artículo 93 del CGP señala:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Aprecia este Juzgado que con ocasión del deceso de la señora ILBA MARINA MOYANO (q.e.p.d.), la reforma impetrada pretende la **sustitución** de la litigante original, por su hija, la señora DORA HELENA MOYANO, modificándose en consecuencia **las pretensiones declarativas** y los hechos que la sustentan para dar paso al reconocimiento unipersonal del fenómeno prescriptivo a favor de la heredera ya mencionada.

Lo anteriormente enunciado, comporta el reemplazo de la **totalidad de la activa** y de las **pretensiones** incoadas en primigenia, esto último en el entendido que para el caso de la prescripción adquisitiva, la **titularidad** en la declaración de aquella se verifica propia de la pretensión principal declarativa, de la cual se derivan las demás supletorias.

Dichas actuaciones se comprueban, según el ordenamiento en cita, vedadas para la *reforma de la demanda* pues desbordan el ámbito de aplicación de ésta, siendo entonces necesario proceder al rechazo de la misma.

Ahora bien, podría pensarse que con el fallecimiento de la demandante ILBA MARINA MOYANO, esta quedaría desprotegida en la representación y ejercicios de sus derechos litigiosos; sin embargo, tal preocupación es infundada al tener en cuenta que a) el mandato conferido JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ no claudica con la muerte de su poderdante y b) la señora DORA HELENA MOYANO se ha hecho presente en el trámite de marras como **sucesora procesal** de la activa.

En lo relativo a la posibilidad de citar a los herederos de la señora ILBA MARINA MOYANO, al ser **ella también titular del derecho real de dominio** de la finca perseguida, para la correcta conformación del contradictorio por pasiva, ello se presenta inocuo al considerar que una hipotética declaración de usucapión positiva en el asunto de marras, se efectuaría **a favor de la extinta** ILBA MARINA MOYANO, lo que de suyo conlleva la protección de los derechos que pudieran corresponderle a sus herederos indeterminados, pues, se itera, la declaración se efectuaría a favor de la causante, entrando entonces el derecho reclamado al patrimonio de aquella.

Conforme estas disertaciones se rechazará la reforma presentada.

Finalmente, en cuanto la sucesión procesal impetrada, se presenta como anexos de la solicitud, registro Civil de Defunción 10910746 de la demandante ILBA MARINA MOYANO (fl 45) y registro civil de nacimiento de DORA HELENA MOYANO (fl 44).

Lo anterior, aunado al poder especial conferido por DORA HELENA MOYANO, en favor de JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018, por lo que se aceptará la sucesión procesal solicitada.

Igualmente y para continuar con el procedimiento, se designarán curadores ad-litem para la representación de los sujetos emplazados.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

1. Rechazar la reforma de la demanda presentada en mensaje de datos de 07 de junio de 2023 (C-18) por lo expuesto
2. Reconocer a DORA HELENA MOYANO, como sucesora procesal de JORGE PATIÑO ROJAS (Q.E.P.D.) en calidad de hijas del de cujus, ILBA MARINA MOYANO
3. Reconocer al Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, como apoderado judicial de la sucesora procesal de ILBA MARINA MOYANO (Q.E.P.D.), en esta causa, la señora DORA HELENA MOYANO, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud
4. Surtido en debida forma (C-17) el emplazamiento ordenado, se designa, en el cargo de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA MOYANO y de las PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - KATHY DAYANARA TORRES BARRERA¹
 - JUAN PABLO SALAMANCA ROJAS²
 - DAYANA FAHIZURY SUSPES PÁEZ³

1 dayanarat2308@gmail.com

2 juansalamancarojas@gmail.com

3 dayana.suspes@bsabogados.com.co

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 07 de noviembre de 2022 (C-05) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e014623ceeb7708c82c568167a2c4ae04c3b76f0f1d3fb20d731530dd25923**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00464-00
Ejecutante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
Demandado : FREDYN URIEL TEJEDOR RAMIREZ.

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **Capital: \$7'215.247**

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	DIAS LIQ Corriente	VALOR INTERES CORRIENTE
ENERO	2022	1,50%	31	108.228,71
FEBRERO	2022	1,50%	28	108.228,71
MARZO	2022	1,50%	31	108.228,71
ABRIL	2022	1,50%	30	108.228,71
MAYO	2022	1,50%	31	108.228,71
JUNIO	2022	1,50%	30	108.228,71
JULIO	2022	1,50%	31	108.228,71
AGOSTO	2022	1,50%	31	108.228,71
SEPTIEMBRE	2022	1,50%	21	75.760,09

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	9	63.584,36
OCTUBRE	2022	3,08%	31	221.959,04
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	232.511,33
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	249.286,78
ENERO	2023	3,61%	31	260.109,65
FEBRERO	2023	3,77%	28	272.195,19
MARZO	2023	3,86%	31	278.147,77
ABRIL	2023	3,92%	30	283.108,25
MAYO	2023	3,78%	31	273.006,91
JUNIO	2023	3,72%	7	62.628,34

Capital	\$7'215.247,00
Interés de plazo desde 01/01/2022 hasta 21/09/2022	\$941.489,69
Intereses moratorios desde 22/09/2022 hasta el 22/06/2023	\$2'196.537,64
TOTAL	\$10'353.274,26

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

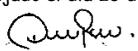
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 7 de junio del 2023, asciende a la suma de **\$10´353.274,26**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$390.000 (C-13).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed23a5a09e5b443dcd4aca2cce39ba2f2f6cdae840788ba4f516b4632666c8a**

Documento generado en 22/06/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00484-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARCOS HERNAN BARRERA RINCON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 003, procedente de la Inspección Primera de Policía de Sogamoso, sin diligenciar por inasistencia del interesado en la diligencia comisionada.

Link de acceso: [20 2022-00484 DevoluciónComisorio.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cf22cbe640fcdc7feeee820ba61d37105351dd00bce78fd4d9de889bab9c57**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de JUNIO de 2023

Acción: P. ANTICIPADA (Interrogatorio)
Expediente: 157594053001 2022 00485 00
Solicitante: LUIS CONSTANTINO SILVA ÁLVAREZ.
Solicitada: MARÍA NELI SILVA ÁLVAREZ

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Se califica como no idóneas las gestiones de notificación que se aportan al consecutivo 11, dado que no se ajustan a lo prevenido en el artículo 183¹ del CGP y por su remisión a lo consignado en los artículos 291 y 292 del CGP.

En efecto, aunque la correspondencia se dirigió a la dirección previamente informada [consec 10: carrera 10 A #38A-68, Chapinero Alto Torre 5], lo consignado en el folio 3, no se corresponde con los señalamientos del artículo 291 ² CGP, que expresamente señala tratarse de un citatorio para que concurra al Juzgado a recibir notificación de la providencia (en este caso el auto de admisión y/o el auto que señala la nueva fecha en que se celebrará la audiencia.

2. Visto lo anterior, se reprograma la diligencia de interrogatorio de parte para el día **martes 5 de septiembre de 2023, a las 2 de la tarde.**
3. **Notifíquese** ésta providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 183 del CGP, informando además, el correo electrónico de éste juzgado (j01cmpalsogamos@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la prevención de que informen a éste trámite, el correo electrónico, para la recepción de notificaciones y comunicaciones respectivamente, o en su defecto, una dirección electrónica provisional apta para la práctica de la audiencia virtual.

La diligencia se practicará de forma **virtual** a través de la Plataforma LIFE SIZE.

1 Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

2 Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso**, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

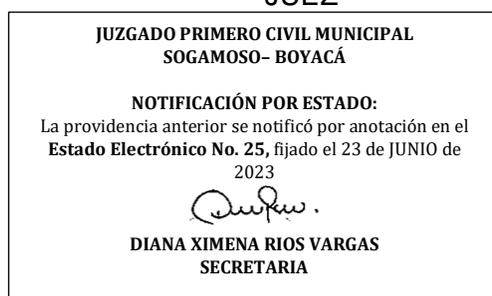
[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se concede a la parte interesada el término de hasta 30 días para que se acrediten ante el Juzgado las gestiones de notificación señaladas en el numeral 3 de esta providencia a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9cee45212b23e6d10024d61723097d2994bb2539f453b5301345a6d3d69970**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente :157594053001-2022-00492-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio N° 0750 procedente de COMPENSAR E.P.S., donde informa como datos de notificación de la demandada la siguiente (Cons 08)

FECHA DE NACIMIENTO: 19871010
DIRECCIÓN AFILIADO: CL 6 25 56
TELÉFONO AFILIADO: 0
NIT EMPRESA: 901590911
NOMBRE EMPRESA: SUMINISTROS EL MAESTRO S.A.S
DIRECCIÓN EMPRESA: KM 6 VIA CORRALES VRD SAN JOSE BOLIVAR
TELÉFONO EMPRESA: 0
ULTIMO IBC REPORTADO: 1160000
FECHA DE INGRESO: 20221101
FECHA DE RETIRO: No Registrada
CIUDAD: SOGAMOSO
DEPARTAMENTO: BOYACA

En esta oportunidad damos respuesta al requerimiento que ingreso por medio del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL - SOGAMOSO, en el cual solicitan datos de contacto del usuario CC 1057575980 CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001-2022-00492-00

Ejecutante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ C.C. 1.057.575.807

Demandado: CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO C.C. 1.057.575.980

Adjunto certificado e informo datos adicionales:

Correo electrónico: CEMORENOCATOLICO@GMAIL.COM

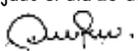
Celular: 3054524166

Ciudad: Sogamoso.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfc991c4dc4074d4aa6f0e5cda2972dadeddd21ffe39d1ecc8af27ae261ccc5**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

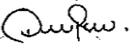
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00499-00
Demandante : BRAYAN LISSAM RICO PAZ
Demandado : H.I. LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificada **personalmente** del auto de apremio ejecutivo y de la providencia de designación a la curador ad-litem MARTA CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLA al finalizar el día 17 de abril de 2023, conforme la constancia de notificación secretarial vista a consecutivo 12 del expediente digital.
2. Se tiene por **extemporánea** la contestación a la demanda presentada por la curadora en comento, con mensaje de datos de fecha 11 de mayo de 2023 (C-15)
3. En consecuencia se **releva** del cargo a la curadora ad-litem MARTA CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLA y a fin de estimar las eventuales conductas disciplinarias a que haya lugar, ofíciase a la Dra. HERNÁNDEZ CASTILLA, para que en un término no mayor a diez (10) días, justifique la omisión al cumplimiento de los deberes impuestos en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, al abstenerse de cumplir sus deberes de Curador Ad litem. Adjúntese al oficio, copia de esta providencia.
4. Por secretaría, procédase con la designación del siguiente curador enlistado en la providencia de 16 de marzo de 2023 (C-07)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f07d3c96ac4fe4c18c869850463934a8a2f6f2aa71e281cd9ca667695b9dd0**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

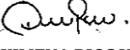
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00499-00
Demandante : BRAYAN LISSAM RICO PAZ
Demandado : H.I. LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a acceder a la medida cautelar solicitada (C-16), se requiere al apoderado de la activa para que se sirva identificar los bienes inmuebles objeto de la medida de embargo en cuanto, como mínimo, sus datos registrales y la oficina de registro que los contenga.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3e01581e0f5a9be12f3f08ac681fadcec9796142f1f92aa921bac6631ecaad**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00007-00
Demandante : ANA MIREYA RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado : ARBEY DAVID TORRES SALAMANCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las diligencias de enteramiento presentas en mensaje de datos de 29 de mayo de 2023 (C-04), por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se requiere a la actora para que adose a su petición **copia simple** de la totalidad de la escritura pública No. 1219 de 19 de mayo de 2022 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Duitama, documento del que se obtuvo la dirección de correo de la pasiva.

Lo anterior con el fin de contar con los insumos completos y necesarios para ejecutar el respectivo proceso de calificación de las gestiones de notificación presentadas según las órdenes del artículo 8º de la ley 2213.

Igualmente es indispensable que se aporte al proceso aviso o certificado de recibido de la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e131fa56a4a1a489f9cb54d7583259c7a82a14a35594c634bf701180c7a25**

Documento generado en 22/06/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00025-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : EDILBERTO REYES JIMENEZ

Agregar al trámite las respuestas procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco Bbva, Fundación Mundo Mujer, Bancolombia, Banco de Occidente, Mibanco, Banco Davivienda, Colpatría, Confiar, Banco Av villas (*sin vinculo financiero*) y Banco Caja Social (*con productos, pero con saldo de inembargabilidad*)

Para su consulta deberá el apoderado solicitar link de acceso al expediente a través del correo institucional j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co como quiera que el demandado no ha sido notificado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86c7bcb77cd941a6d6da138a318cfc55df03b5ac15c1e40330a96b1a8461d97**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00025-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : EDILBERTO REYES JIMENEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (C-07), se ordena oficiar a NUEVA E.P.S., con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico del aquí demandado EDILBERTO REYES JIMENEZ identificado con la C.C. 19.178.721. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Sdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32ac7e24ca12a6130121245abb4606eae167be54cc5b6364295841cf26a17**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00123-00
Demandante : HERNANDO VARGAS VARGAS
Demandado : NELCYN YANET PEREZ PULIDO

De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. Marco Antonio Parra Goyeneche mediante mensaje de fecha 13 de junio de 2023 (C-13) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Dejar sin efecto la orden contenida en el numeral 2 del auto de 4 de mayo de 2023

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2302ccb40f9722a48aa25177c0cb3c71e4c11733d73cddeeb72223a4e7a4c84**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente 157594053001-2023-00155-00
Demandante: UNIONAGRO S.A.
Demandado: MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras, al oficio N° 0739, visibles entre los consecutivos 7 al 12 del cuaderno de medidas.

Para su consulta, se deberá solicitar link de acceso al expediente a través del correo institucional j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, como quiera que la parte demandada no se ha notificado.

2. Agregar al tramite la respuesta procedente de la Camara de Comercio de Sogamoso al oficio N° 0738 siendo la siguiente:

Atendiendo al oficio de la referencia, donde se ordena la inscripción del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MISCELANEA AGROPECUARIA, con matrícula mercantil No. 78084, de propiedad de MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 23.855.661, esta cámara de comercio procedió a realizar la inscripción requerida por ese despacho, bajo el número 2661 del libro VIII.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el SECUESTRO del conjunto de bienes que integran el establecimiento de comercio denominado MISCELANEA AGROPECUARIA, con matrícula mercantil N° 78084 de propiedad de la demandada MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO C.C. No. 23.855.661.

Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección Municipal de Policía de Sogamoso**; facultades dentro de las cuales se incluye la de sub-comisionar, nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Sogamoso y copia de la inscripción de la demandada en la Cámara de Comercio.

3. Agregar al trámite la respuesta procedente de el Municipio de Sogamoso al oficio N° 0740 siendo la siguiente:

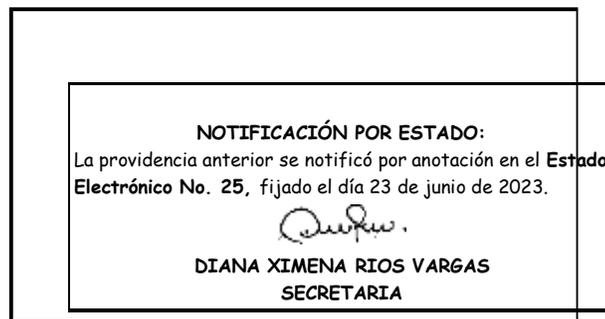
Buen día

Me permito dar respuesta a su solicitud, informandole que revisados archivos, sistema Sysman y oficina de contratación se evidencia que no existe vinculación alguna con la señora MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO C.C. 23.855.661

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



A.SDR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30345b31b153fae2864a4d605ca91f8ecfb22e2946cb5454fbd2a37fc7aa258b**

Documento generado en 22/06/2023 07:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00157 00
Demandante : SIERVO DE JESUS ALVAREZ
Demandado : BERNARDO PATIÑO Y OTROS

Señalados mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se aprecia que se concedió un término de cinco días para efectuar la respectiva subsanación, el cual feneció el veintinueve (29) de mayo de 2023, sin que en dicho interregno se advirtiera la existencia de mensaje de datos, contentivo de memorial con fines de subsanación.

El memorial allegado el 29 de mayo de 2023, remitido a las **06:21pm** por el Dr WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO [derechoypoderabogadosltda2.0@gmail.com] resulta extemporáneo en relación al término de subsanación referido.

Sobre el particular, bastará reseñar que, en cuanto a la presentación oportuna de memoriales, el artículo 109 del CGP sostiene:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Aclarado lo anterior tenemos que el término para la presentación de memoriales se verifica en el horario comprendido entre las 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, y el término de subsanación transcurrió desde el 23 de mayo al 29 de los corrientes,

ventana temporal que se muestra **disímil** a la del escrito presentado, el cual fue recibido en el correo del Despacho el **día 29 de junio de 2023** a las **06:21pm**.

Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo conforme dispone el artículo 90 del CGP.

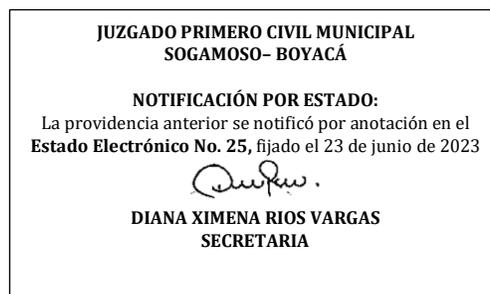
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de resolución de contrato con radicación 157594053001 2023 00157 00 por falta de subsanación
2. En firme esta providencia, archívese el expediente.
3. Sin orden de devolución de anexos al presentarse la demanda de la referencia de forma digital.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e4a383496f340c300c2e0b8ba562d77cdcda4e5863ff241677c073cc1291b6**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00162-00
Demandante : GLADYS CARRILLO MORA
Demandado : ORLANDO GUZMAN PENAGOS

Habiéndose señalado con auto de 25 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 1° de junio de 2023.

Del su estudio se devela que el actor modifica sus pretensiones para que éstas coincidan con los emolumentos debidos a la fecha, desiste del cobro denominado “intereses corrientes” y corrige el cálculo de la cuantía procesal determinada.

Toda vez que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado.

En cuanto a los intereses moratorios que se solicitan, aunque se librarán, la tasa en tanto el negocio jurídico de base no corresponde a un acto mercantil será fijada conforme a lo señalado en el artículo 430 CGP conforme lo previsto en el artículo 1617 del CC.

Por lo demás

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra ORLANDO GUZMAN PENAGOS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a GLADYS CARRILLO MORA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1'000.000, por concepto de cuota pactada para el día 23 de enero de 2023, según acta de conciliación de fecha 07 de octubre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del interés civil al tratarse de una obligación derivada de un compromiso conciliatorio, desde el 24 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..
 - 1.3. Por valor de \$1'000.000, por concepto de cuota pactada para el día 23 de febrero de 2023, según acta de conciliación de fecha 07 de octubre de 2022.
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del interés civil al tratarse de una obligación derivada de un compromiso conciliatorio, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..
 - 1.5. Por valor de \$1'000.000, por concepto de cuota pactada para el día 23 de marzo de 2023, según acta de conciliación de fecha 07 de octubre de 2022.
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del interés civil al tratarse de una obligación derivada de un compromiso conciliatorio, desde el 24 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..

- 1.7. Por valor de \$1'000.000, por concepto de cuota pactada para el día 23 de abril de 2023, según acta de conciliación de fecha 07 de octubre de 2022.
 - 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del interés civil al tratarse de una obligación derivada de un compromiso conciliatorio, desde el 24 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..
 - 1.9. Por valor de \$1'000.000, por concepto de cuota pactada para el día 23 de mayo de 2023, según acta de conciliación de fecha 07 de octubre de 2022.
 - 1.10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del interés civil al tratarse de una obligación derivada de un compromiso conciliatorio, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..
 - 1.11. Por las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación y el tiempo que dure el proceso junto con los intereses moratorios que cada una conlleven hasta el pago total y a tasa de interés civil desde el día siguiente a su vencimiento.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o por las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 9 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50ef0f27e7fe9ab3ce6f8445d945ffae626f07dc950c515fa508a7801827884**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

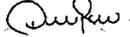
Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00187 00
Demandante : LEIDY YOHANNA PIRATEQUE NARANJO
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS AURELIO BARRERA y otros

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8° de junio de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Sdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab4877450a08ee58c732ae46bb6389bd4293c1de9a0e3a875982d96c87de85d**

Documento generado en 22/06/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

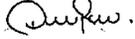
Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00194 00
Demandante : VICTOR ALFONSO PORRAS DIAZ
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1° de junio de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454eeef5b46c81b0115b05aa5d6b94f50b6a8c0bb8204ea87ef6f363eef30161**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00197-00
Demandante : EDUARDA CHAPARRO AVELLA
Demandado : MAURICIO NIÑO CHAPARRO

Habiéndose señalado con auto de 8 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MAURICIO NIÑO CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDUARDA CHAPARRO AVELLA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$100'000.000, por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 4 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor cuantía**.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d60a5fab6eb46d0d9c5d889bb4525941fa73d7fb4f1dc3b181c7a5db9b5c06c**

Documento generado en 22/06/2023 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00198-00
Demandante : COOPENSIONADOS S.C.
Demandado : LILIA FANNY RODRIGUEZ LOPEZ

Habiéndose señalado con auto de 8 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LILIA FANNY RODRIGUEZ LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$9'960.976, por concepto de capital contenido en el pagare No. 913851197098.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 3 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa055e2e68ca2ebca7be02b9776a261c4e8f840c9b24228390b0a430bf0e5ea6**

Documento generado en 22/06/2023 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00202 00
Demandante : REINALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : JOSE AFRICANO Y NELLY PEREZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8° de junio de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9216eed20e3093bffa0f3d424ca43056f100a6c389e40bcf5e255c9707710a43**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00204-00
Demandante : MONICA GUTIERREZ ROJAS
Demandado : WILLIAM VARGAS

Habiéndose señalado con auto de 8 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de WILLIAM VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MONICA GUTIERREZ ROJAS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$10'000.000, por concepto de capital contenido en el título valor.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 7 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3° y 4° de la presente providencia, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28093acb8f6cd1ec97a905e04ff244559c28a935f308906741011f5edbc563ea**

Documento generado en 22/06/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00206-00
Demandante : CAMILO VARGAS CAMARGO
Demandado : BLANCA RITA CAMARGO CAMARGO

Habiéndose señalado con auto de 8 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra (proforma) no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de BLANCA RITA CAMARGO CAMARGO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CAMILO VARGAS CAMARGO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$15'000.000, por concepto de capital contenido en el título valor.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bebce138baaf3815b09a70bc90eb51d770d5398c1313dadbc1cb95afe81336**

Documento generado en 22/06/2023 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

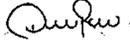
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00207 00
Demandante : GLORIA GINA PASTRAN MENDEZ Y GERMAN CHAPARRO VEGA
Demandado : AVITAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8° de junio de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Sdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50fa1bed1eedc184892a40d2ae6a5df72347c4454d42dba8ed96602895e3081**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

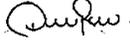
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00208 00
Demandante : CRISTIAN OSWALDO BALLESTEROS GUIO
Demandado : ELKIN DELGADO LEON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8° de junio de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988ba6aeab51e026b6b6483fae66c84daf2cccb12575b3a1c1ff1f33ff636531**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00210 00
Demandante : FIDEL MESA CHAPARRO Y LIGIA BERNAL HURTADO
Demandado : PAULINA BOLIVAR ROSAS, SALVADOR MOLINA GAVIRIA y
PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por FIDEL MESA CHAPARRO Y LIGIA BERNAL HURTADO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Identificación del predio – hechos – pruebas congruencia

El hecho primero narra que los aquí demandantes disponen del dominio de una parte del predio identificado con FMI 095- 48834.

Ahora bien, consultando el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos allegado (fl 19) se observa que los aquí actores ya **son titulares del derecho real de dominio** de una parte del lote referido (anot. 26), el cual además se aprecia adquirido a través de la **E.P. 1943 de 2016**, mismo instrumento público que aquí se invoca como título primigenio de la posesión ejercida por los actores (hecho 2º).

En este sentido surge duda en este estrado respecto de la realidad de las pretensiones prescriptivas de los demandantes, pues no se especifica en los hechos de la demanda si lo perseguido es la obtención de un **lote diferente** a la porción de la cual **ya es propietaria la activa** o el anexo de terrenos colindantes. Explíquese y aclárese esta situación.

b) Pretensiones

No se impetra pretensión alguna que persiga la declaratoria de acaecimiento del fenómeno de la prescripción adquisitiva, así como tampoco se anuncia el tipo de la misma. Corriójase.

La pretensión primera en la forma que está redactada es mas una solicitud que debe conocer la Oficina de Registro.

Igualmente deberá adicionarse a la pretensión respectiva la descripción de linderos del lote de mayor extensión del que se desprende la fracción de terreno solicitada en pertenencia.

La descripción de linderos particulares expuesta en la pretensión primera no coincide con lo reseñado en el peritazgo (fl 49) que se adosa como **prueba de las propias pretensiones**. Explíquese esta incongruencia y, de ser necesario, efectúense las correcciones necesarias

c) Conformación contradictorio

El certificado especial (fls 19) expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto de los inmuebles con FMI N° 095- 48834, señala como titulares de derecho real a los señores, SIMON BOLIVAR VARGAS, SALVADOR MOLINA GAVIRIA y a los aquí demandantes.

No obstante lo anterior, la demanda se impetra contra PAULINA BOLIVAR ROSAS, SALVADOR MOLINA GAVIRIA y las PERSONAS INDETERMINADAS. Explíquese este dislate y corriójase lo pertinente.

Lo anterior, de ser necesario, requerirá modificaciones al acápite de notificaciones de la demanda y demás capítulos pertinentes.

d) Claridad en los hechos

En el hecho séptimo se aduce llevar más de 5 años de posesión, no obstante, aquello se ofrece oscuro a la sazón de que el término de posesión por regla general es de 10 años y por tanto la narración sobre el fundamento del derecho se muestra ambiguo. Ahóndese en la explicación y si es del caso en los fundamentos legales cítese el precepto pertinente

e) Cuantía .

No se aprecia que la cuantía haya sido estimada conforme lo señala el artículo 26.3 del CGP. Adecúese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

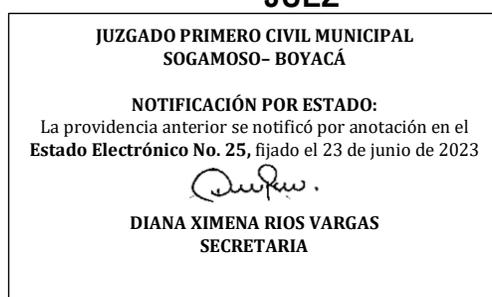
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por FIDEL MESA CHAPARRO Y LIGIA BERNAL HURTADO, bajo radicación 157594053001 2023 000210 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a YIBER ESTEBAN PESCA GOMEZ, portador de la Tarjeta Profesional número 367.646 del CJS como apoderado de FIDEL MESA CHAPARRO Y LIGIA BERNAL HURTADO, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl. 10)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cd0f8f3d25450e79a9b956ade4bc90b040a57ee328faff80d2a6aa6ecbb390**

Documento generado en 22/06/2023 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00212-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : JENNIFER LICED GARCIA ROJAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor aportado (pagare No. 3580100140) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JENNIFER LICED GARCIA ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (pagare No. 3580100140):

- 1.1. Por valor de \$ 60'736.994 correspondiente al capital contenido en el pagare, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 34.69% anual, desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor cuantía**.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. Reconocer personería al BENITEZ ABOGADOS S.A.S como apoderado judicial de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd378083c0d98ff58a9679b16833325fe99836be8c1e0c6ba0e23bcb6dad0f6**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : VERBAL RCE
Expediente : 157594053001 2023 00213 00
Demandante : JULIO ARGEMIRO TORRES MORENO
Demandado : ZANDRA ISABEL GOMEZ LEON y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa, promovida por JULIO ARGEMIRO TORRES MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos congruencia - pruebas

El hecho 5º aduce que con ocasión del proceso incoado por la pasiva contra el aquí demandante ante la Superintendencia de Sociedades este tuvo que contratar los servicios profesionales de togada profesional del derecho que se pactaron “*por todo el proceso*” en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000); sin embargo el hecho 6º revela que por tal situación el actor debió acudir a una entidad de crédito y solicitar la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 26.520.000) a través de un contrato de mutuo.

Dicha suma **dobla** el precio pactado para el desarrollo del mandato contratado, sin explicarse en que gastos, que con ocasión del proceso se hayan presentado, se incurrió para requerir tal suma. Complémentese la narración con la información requerida.

Por otra parte, el hecho primero señala que el proceso incoado por la pasiva, origen del daño alegado, fue impetrado el **17 de diciembre de 2018**. Consecuente con lo anterior, el hecho 6º revela la necesidad del actor de acudir a un préstamo de dinero para *asumir su defensa*. Contrariamente, según el plan de pagos aportado como prueba de la existencia del mutuo denunciado (fl 102-107), el actor solicitó tal crédito desde el **02 febrero de 2018**, cuando menos **diez meses** antes del inicio de la litis primigenia ante la SuperSociedades. **Explíquese esta incongruencia, agréguese las descripciones fácticas que sean necesarias al acápite de hechos.**

El hecho 16º señala: “*De igual manera mi representado tuvo que pasar necesidades para poder cancelar sus obligaciones crediticias, especialmente el préstamo que saco para este proceso, **teniendo que sacar otros préstamos personales que no ha podido cumplir y lo que lo ha endeudado** a un más creándole zozobra y desequilibrio económico y emocional.*”, empero de tales créditos no se aporta prueba de su existencia o celebración.

En vista de lo anterior deberán aclararse adecuadamente las narraciones fácticas aludidas de modo que se superen las ambigüedades; puede igualmente la parte si lo estima modificar igualmente las pretensiones.

b) Pretensiones

La pretensión segunda, en su literal a) señala solicitar como “*lucro cesante pasado*” los siguientes conceptos:

- Honorarios profesionales
- Créditos Bancarios
- Valor de pretensiones específicas por mi cliente

- Valor de otras pretensiones

Dado que por su propia naturaleza, el lucro cesante corresponde a aquello *que deja de percibirse*¹ con ocasión de la ocurrencia del daño, se engendra duda en este Estrado respecto de la calificación dada a estos conceptos, pudiendo bien aquellos corresponde, parcialmente a la categoría de *daño emergente* de los perjuicios patrimoniales. Explíquese la naturaleza de estas condenas y, de ser necesario, efectúense las correcciones necesarias.

Igualmente es necesario que se explique suficientemente a que se refiere con “valor de otras pretensiones”, dado que no es posible efectuar reclamaciones bajo aspectos oscuros o ambivalentes que mellen el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva.

Por otra parte, el literal b) de la misma pretensión señala reclamar una especie de *lucro cesante futuro* que correspondería a “agencias en derecho”.

Dado que no se explica el origen de esta condena habrá de señalarse que si lo pretendido por el actor es asegurar la condena en costas de su contraparte judicial por las “*agencias en derecho*” que se puedan causar en la presente litis, ello se subsumiría a lo ya solicitado en la pretensión 4ª.

Ahora bien, si este valor corresponde a lo fijado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en el numeral 2º de la sentencia de 20 de septiembre de 2021 (fl 99), se dirá que tales conceptos pueden reclamarse por **la vía ejecutiva** ante el Despacho respectivo, según las reglas del artículo 306 del CGP, por lo que no sería necesaria su condena en el presente trámite declarativo. Aclárese lo reseñado.

c) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma **razonada** de los mismos.

d) Procedencia de la acción – hechos

El numeral segundo de la sentencia de 20 de septiembre de 2021 (fl 99), .proveída por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ señala:

“Segundo. CONDENAR en **costas de ambas instancias a la parte demandante** (numeral 4 artículo 365 del C.G.P.). Para efectos de la liquidación de las de ésta, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.); **las de primer grado deberán tasarse por la autoridad administrativa que transitoriamente ejerce funciones jurisdiccionales**, liquídense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto referido.”

Dado que la condena en costas se fija de acuerdo a los gastos procesales probados en que haya incurrido la parte en el litigio pertinente, y dada la estrecha similitud que guardan aquellas con los daños patrimoniales alegados, se requerirá al actor para que manifieste si por concepto de costas o agencias en derecho del proceso primigenio ante la supersociedades, se ha efectuado procedimiento alguno tendiente a su cobro judicial.

De la mano con lo anterior, deberá especificar de manera suficiente y sustentar tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho cuál es concretamente la estructura de la responsabilidad que reclama (contractual / extracontractual), vr gracia, una objetiva por el hecho de haber sido vencidos en un proceso promovido contra el ahora accionante; una subjetiva por los daños que el ejercicio abusivo del derecho le haya podido generar al demandado hoy actor en esta demanda u otra fuente diversa.

¹Corte Constitucional Sentencia T-575-96

A ese respecto es indispensable para poder garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada y la cabal comprensión por parte del asunto, que se describa de forma puntal el hecho o hechos; la virtual conducta dolosa o culpable que se les atribuya, describiendo suficientemente en caso de responsabilidad con régimen subjetivo los errores de conducta y el nexo de causalidad que de aquello se derive; esto debe ser discriminado por cada demandado en caso de que las acusaciones sean separables.

e) Competencia

El acápite denominado “competencia y cuantía” del libelo inicial refiere:

“Estimo la cuantía en la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ \$103.161.206,00) es usted competente señor Juez para conocer de este litigio.”

Párrafo que no señala fuero territorial o funcional alguno que determine la competencia en cabeza de este estrado, compleméntese la información respectiva

f) Conciliación – requisito de procedibilidad

Deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022.

g) Memorial de postulación

El poder allegado (fls 10), cuenta con antifirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportados a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Igualmente el mandato se presenta conferido para adelantar demanda de “*indemnización de perjuicios*”. Siendo que son múltiples los litigios en lo que se puede reclamar la indemnización referida (resolución, reivindicatorio) es necesario que se determine el tipo de proceso, según su pretensión (declarar responsablemente), para el cual se confieren las facultades de representación por parte del actor.

h) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por JULIO ARGEMIRO TORRES MORENO, bajo radicación 157594053001 2023 000213 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e2d9985d78ae990efae2e98633e7f3988888c9cacc87370a96068a5fcc30ce**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Expediente : 157594053001-2023-00214-00

Demandante : COMULTRASAN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER

Demandado : SEGUNDO EULOGIO GARCIA ESTEPA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- El poder allegado (fl. 3 C-02), cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado sería que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

- Varios de los anexos aportados se muestran cortados como sucede con los folios 33, 41-43, por lo que deben ser allegados de manera completa.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4^o.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00214 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

SECRETARIA

A.A

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453c1773d79839c8ca1f28678a1072f1aba21f0106110cf8db5442875186d723**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : SUMARIO NULIDAD
Expediente : 157594053001 2023 00216 00
Demandante : MERCEDEZ SANCHEZ ALVAREZ
Demandado : AURORA SANCHEZ ALVAREZ, SERGIO LEONARDO ROA SANCHEZ
y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa, promovida por MERCEDEZ SANCHEZ ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Integración del contradictorio – pruebas de la calidad

Como quiera que el negocio jurídico que se pretende cuestionar judicialmente fue celebrado por una persona actualmente fallecida (ROSA ALVAREZ DE SANCHEZ) es necesario que se convoque a juicio a sus herederos determinados e indeterminados con quienes se debe trabar el litigio y quienes integran el extremo pasivo del presente asunto.

Así, como quiera que según el **hecho 9º** existe trámite sucesoral de la extinta, cuya promotora es la propia demandante, menester resulta que se **adose prueba del parentesco** (arts. 84 y 87) y se formulen las pretensiones incluyendo a la totalidad de los herederos reconocidos en dicho trámite. Apórtese el auto de apertura de dicha causa liquidataria, así como toda aquella providencia que reconozca a los herederos de la señora ALVAREZ DE SANCHEZ.

De igual manera deberá procederse en caso de existir albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente. Lo anterior por supuesto, requerirá modificaciones al acápite de notificaciones

No es de recibo lo indicado bajo el título de “solicitud especial”, dado que no hay evidencia de haberse elevado el correspondiente petitorio y que este hubiese sido negado conforme los artículos 78.10 y 85 CGP.

a) Pretensiones

La pretensión tercera solicita se “cancele” todo acto jurídico que grave o limite el derecho de dominio respecto del inmueble identificado con FMI 095-9225, inscrito con posterioridad a la escritura pública reseñada. Tal pretensión se muestra indebidamente acumulada en el entendido que no se formula petición de nulidad alguna contra negocio jurídico distinto al contenido en la E.P. 426 de 2016.

Igualmente los gravámenes que existen con posterioridad a tal asunto se verifican ajenos al negocio a anular, obedeciendo a órdenes dictadas en juicios de pertenencia, **incluido el seguido por la aquí actora**, corríjase:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-05-2022 Radicación: 2022-095-6-4380 Doc: OFICIO 332 DEL 27-04-2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO N° 157594053002-2021-00457-00. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SANCHEZ ALVAREZ MERCEDES CC# 24116791 A: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS	
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-01-2023 Radicación: 2023-095-6-165 Doc: OFICIO 1576 DEL 13-12-2022 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO VALOR ACTO: \$0	
Powered by  Ca	
<small>La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co</small>	
	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 230421666175625111 Pagina 3 TURNO: 2023-095-1-17336	Nro Matrícula: 095-9525
Impreso el 21 de Abril de 2023 a las 11:44:58 AM "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION" <small>No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página</small>	
<small>ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (PROCESO N. 2022-00417)</small> PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SANCHEZ ALVAREZ MARIO C.C. 9.523.198 A: PERSONAS INDETERMINADAS	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*	

b) Hechos

Según lo publicitado por el FMI 095-9525 (anot. 06) la actora adelanta un proceso de pertenencia respecto de la finca objeto de negocio jurídico del que se persigue su anulación, lo que daría a entender que es ella quien posee la **posesión de predio en comento**, empero de tal situación no se hace mención alguna en el libelo inicial. Complementétese la información pertinente.

De igual forma se verifica para uno de los demandados (posible heredero) MARIO SANCHEZ ALVAREZ, explíquese.

También debe ser igualmente, materia de aclaración la existencia del ejercicio posesorio en el inmueble enajado en la escritura censurada, dado que en el hecho decimo se señala que la poseedora era la fallecida ROSA ALVAREZ DE SANCHEZ, sin que ningún hecho posterior recabe en esta situación, pese a lo cual, en las pretensión quinta se ordena el pago de frutos a cargo de los demandados, lo cual supondría que son exclusivamente aquellos quien ejercen posesión, pero sin que las situaciones ya mencionadas armonicen con ello. Explíquese suficientemente.

c) Fundamento de la nulidad - causal de nulidad

Los hechos segundo y tercero, se muestra contradictorio o disarmonico con el hecho decimo primero.

En efecto en los dos primeros se indica que los demandados SERGIO ROA y AURORA SANCHEZ "indujeron" y "coacciona[ron]" a la hoy fallecida ROSA ALVAREZ DE SANCHEZ a que suscribiera la escritura demandada, no obstante en el hecho decimo primero, se dice que el defecto consiste en una causa ilícita porque "desconocía completamente" el negocio jurídico.

En otras apartes de la acusación se cita como fuente jurídica de la demanda el artículo 1508 CC relativo a los vicios del consentimiento, pero también se citan apartes de una construcción de acusación sobre la "lesión enorme"

Todo lo anterior para destacar que los institutos de lesión enorme y nulidad relativa son fundamento de acción rescisoria (1741 -1946 CC) con términos prescripción y secuelas diversas a la nulidad del negocio jurídico (1740).

Deberá entonces la parte con toda precisión determinar cuál es en concreto el defecto de que adolece el contrato: si se presenta por ausencia completa de consentimiento; si el consentimiento estuvo presente, pero fue viciado por inducciones de fuerza o engaño insuperable; si el defecto no es del consentimiento sino en la causa, móvil o motivación del contrato; si el defecto se produce por un precio irrisorio o lesivo. La manera actual impide un ejercicio defensivo idóneo, como claridad para el Juzgado sobre el tipo de fundamento de ineficacia que se pretende y muestra aspiraciones que pueden conllevar una indebida acumulación.

Esta precisión debe ser incorporada en la pretensión primera de la demanda, de modo que se determine la causal o causales de la nulidad o de la rescisión, que se pida.

El fundamento de derecho deberá ser consistente con la pretensión elevada.

d) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de frutos civiles, es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

e) Cuantía.

La cuantía no se muestra determinada conforme a la regla en el artículo 26.3 del CGP. Debe aportarse el certificado correspondiente.

f) Medidas Cautelares - Remisión de la demanda y anexos

La medida cautelar de *embargo de la cuota* que los demandados AURORA SANCHEZ ALVAREZ y SERGIO LEONARDO ROA SANCHEZ poseen respecto del inmueble con FMI 095-9525, se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Deberá el actor adecuar su solicitud cautelar de acuerdo a lo reglado por el ordenamiento procesal en comento.

En lo que concierne a la inscripción de la demanda, aun cuando se solicitó, lo cierto es que no se aportó caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. Apórtese

De no adecuarse lo señalado en el inciso anterior, deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo conocido, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022. Igualmente deberá allegarse prueba de haberse agotado requisito de procedibilidad con las personas determinadas que deben ser demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por MERCEDEZ SANCHEZ ALVAREZ, bajo radicación 157594053001 2023 000216 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a CARLOS ALBERTO ALVAREZ CHAPARRO, portador de la Tarjeta Profesional número 402.248 del CJS como apoderado de MERCEDEZ

SANCHEZ ALVAREZ, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl. 06)

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9578177abdd631d002deebab691d5feb4ab86a51bcfb25ddf2ba7e765dab1e9**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : VERBAL RCE
Expediente : 157594053001 2023 00217 00
Demandante : HECTOR MANUEL ALVARADO GUIO
Demandado : ZANDRA ISABEL GOMEZ LEON y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa, promovida por JULIO ARGEMIRO TORRES MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos congruencia - pruebas

El hecho 5º aduce que con ocasión del proceso incoado por la pasiva contra el aquí demandante ante la Superintendencia de Sociedades, este tuvo que contratar los servicios profesionales de togada profesional del derecho que se pactaron “*por todo el proceso*” en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000).

Por otra parte, el hecho primero señala que el proceso incoado por la pasiva, origen del daño alegado, fue impetrado el **17 de diciembre de 2018**, del cual se dictó sentencia el **15 de marzo de 2021** (fl 56).

Consecuente con lo anterior, el hecho 6º devela que, para la fecha de interposición de la demanda, el actor debió acudir a un préstamo de dinero para *asumir su defensa*.

Sin embargo, según el certificado de crédito que se aporta como prueba de la existencia del mutuo denunciado (fl 102-107), el actor solicitó tal crédito desde el **17 de noviembre de 2020**, casi año y medio después del inicio de la litis primigenia ante la SuperSociedades. Explíquese esta incongruencia, agréquense las descripciones fácticas que sean necesarias al acápite de hechos.

El hecho 16º señala: “*De igual manera mi representado tuvo que pasar necesidades para poder cancelar sus obligaciones crediticias, especialmente el préstamo que saco para este proceso, teniendo que sacar otros préstamos personales que no ha podido cumplir y lo que lo ha endeudado a un más creándole zozobra y desequilibrio económico y emocional.*”, empero de tales créditos no se aporta prueba de su existencia o celebración, apórtese.

b) Pretensiones

La pretensión segunda, en su literal a) señala solicitar como “*lucro cesante pasado*” los siguientes conceptos:

- Honorarios profesionales
- Créditos Bancarios
- Valor de pretensiones específicas por mi cliente
- Valor de otras pretensiones

Dado que por su propia naturaleza, el lucro cesante corresponde a aquello *que deja de percibirse*¹ con ocasión de la ocurrencia del daño, se engendra duda en este estrado respecto de la calificación dada a estos conceptos, pudiendo bien aquellos corresponde, parcialmente a

¹Corte Constitucional Sentencia T-575-96

la categoría de *daño emergente* de los perjuicios patrimoniales. Explíquese la naturaleza de estas condenas y, de ser necesario, efectúense las correcciones necesarias.

Igualmente es necesario que se explique suficientemente a que se refiere con “valor de otras pretensiones”, dado que no es posible efectuar reclamaciones bajo aspectos oscuros o ambivalentes que mellen el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva.

Por otra parte, el literal b) de la misma pretensión señala reclamar una especie de *lucro cesante futuro* que correspondería a “agencias en derecho”.

Dado que no se explica el origen de esta condena habrá de señalarse que si lo pretendido por el actor es asegurar la condena en costas de su contraparte judicial por las “*agencias en derecho*” que se puedan causar en la presente litis, ello se subsumiría a lo ya solicitado en la pretensión 4ª.

Ahora bien, si este valor corresponde a lo fijado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en el numeral 2º de la sentencia de 20 de septiembre de 2021 (fl 99), se dirá que tales conceptos pueden reclamarse por **la vía ejecutiva** ante el Despacho respectivo, según las reglas del artículo 306 del CGP, por lo que no sería necesaria su condena en el presente trámite declarativo. Aclárese lo reseñado.

c) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

d) Procedencia de la acción – hechos

El numeral segundo de la sentencia de 20 de septiembre de 2021 (fl 99), .proveída por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ señala:

“Segundo. CONDENAR en **costas de ambas instancias a la parte demandante** (numeral 4 artículo 365 del C.G.P.). Para efectos de la liquidación de las de ésta, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.); **las de primer grado deberán tasarse por la autoridad administrativa que transitoriamente ejerce funciones jurisdiccionales**, liquídense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto referido.”

Dado que la condena en costas se fija de acuerdo a los gastos procesales probados en que haya incurrido la parte en el litigio pertinente, y dada la estrecha similitud que guardan aquellas con los daños patrimoniales alegados, se requerirá al actor para que manifieste si por concepto de costas o agencias en derecho del proceso primigenio ante la supersociedades, se ha efectuado procedimiento alguno tendiente a su cobro judicial.

e) Competencia

El acápite denominado “competencia y cuantía” del libelo inicial refiere:

“Estimo la cuantía en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$ 85.519.023,00,00) es usted competente señor Juez para conocer de este litigio”

Párrafo que no señala fuero territorial o funcional alguno que determine la competencia en cabeza de este estrado, compleméntese la información respectiva

f) Memorial de postulación

El poder allegado (fls 10), cuenta con antifirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportados a través de

mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Igualmente el mandato se presenta conferido para adelantar demanda de “*indemnización de perjuicios*”. Siendo que son múltiples los litigios en lo que se puede reclamar la indemnización referida (resolución, reivindicatorio) es necesario que se determine el tipo de proceso, según su pretensión (declarar responsablemente), para el cual se confieren las facultades de representación por parte del actor.

g) Medida cautelar

La medida cautelar solicitada en cuanto el “embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses” de propiedad de los demandados, se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos de esta naturaleza**. Para corregir sígase lo indicado en la norma citada.

h) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal d) de esta providencia, deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022.

i) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

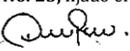
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por HECTOR MANUEL ALVARADO GUIO, bajo radicación 157594053001 2023 000217 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 23 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674205427483daefc516ac3fb4848ef8369dc1fe8b81f6beabdbcd6c03cd18b0**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00218-00
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-
Demandado : JULIAN LEONARDO RINCON GOMEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La apoderada solicita el cobro de los intereses de plazo desde el 1º de enero de 2023 hasta el 25 de mayo de 2023.

Sin embargo, en los hechos primero y quinto manifiesta que el crédito fue pactado en 60 cuotas y que el demandado cancelado las cuotas incurriendo en mora desde el 1º de enero de 2023 y haciendo uso de la cláusula aceleratoria, no obstante sin indicar en los hechos desde cuando, violando el artículo 431 CGP.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que la obligación de pactó en instalamentos; por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses, junto a desde luego el capital acelerado (**cuotas futuras**), desde la fecha en que se haya tenido por vencido el plazo.

Se memora a la apoderada actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria no puede acelerarse lo que ya se ha vencido, y que esta atribución únicamente tiene razón de ser, cuando el crédito ha sido pactado en cuotas o instalamentos, que no estaría obligado a respetar el acreedor ante el incumplimiento de las mensualidades o periodos que debe satisfacer el obligado de forma previa.

Esta situación impone efectuar claridad en hechos y pretensiones de modo que se exprese la forma en que se adquirió la obligación; los plazos y las fechas de vencimiento correspondientes para a partir de allí formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas. Además, si se echan mano de la cláusula aceleratoria debe establecerse desde que fecha se extingue el plazo pendiente.

Deberá aclarar el encabezado de la demanda, en lo referente a quien otorgo el mandato, ya que se trata de Representante Legal suplente. *Aclárese.*

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00218 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA, portadora

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

de la T.P. No. 215.426 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 23 de junio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96acb1b3ceead9bbfe747c25da59da165c5b404df91eeb9ed3ec7d9441fc8741**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00219-00
Demandante : DUMAR YOBANY VALCÁRCEL GARZÓN
Demandado : PATRICIA TORRES ALARCON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Anexos

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio por valor de \$1'500.000, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

2. Remisión de demanda

Deberá acreditar la remisión de la demanda previa al demandado que señala la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se aportó solicitud de medidas cautelares.

3. Agencia jurídica.

Siendo agenciado el señor DUMAR YOBANY VALCARCEL por estudiante de consultorio jurídico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000, la competencia para atender asuntos jurídicos ante las autoridades no solo está limitada por un criterio objetivo (los asuntos), sino además por un subjetivo, ligados a la condición de los sujetos que pueden representar. En ese sentido el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 583 precisa:

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, **son abogados de pobres** y como tales **deberán** verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas - se destaca-

La Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2017, sobre el alcance de la acepción "pobres" en la norma transcrita indicó:

El término "*pobres*" se encuentra fijado en el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, estatuto que regula el ámbito de competencia de los consultorios jurídicos universitarios y permite a los abogados no titulados litigar en causa ajena, siempre que estén inscritos a una de esas instituciones[98]. La función de la norma consiste en brindar asesoría y asistencia jurídica a las personas que por ausencia de recursos no pueden proveérsela por sí mismos. En esa categoría se hallan las personas "*pobres*", quienes por su condición encuentran una barrera de acceso a la administración de justicia. Inclusive, el precepto legal impone la obligación que se verifique la capacidad económica de los usuarios con el fin de acceder a los servicios legales. En Sentencia C-143 de 2001, la Sala Plena de la Corte reseñó la finalidad de la Ley ibídem de la siguiente manera:

*"La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, y con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, **por su situación económica**, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho".* - se destaca-

En vista de lo anterior, dado que solo es posible desde Consultorio Jurídico Universitario, ofrecer atención a personas en condición de pobreza, de la cual es característica, la ausencia o grave limitación de recursos económicos, en opinión de este Despacho la Certificación aportada al

trámite, que constituye un anexo obligatorio de la postulación conforme a la norma transcrita y en armonía con lo establecido en el artículo 84, numeral 5 del CGP, se torna insuficiente si en ella no se expresa que se ha verificado la condición de pobreza del usuario; lo cual adquiere mayor relevancia cuando al consultarse el "ADRES" el señor VALCARCEL aparece con afiliación activa al SISS en salud al **régimen contributivo**, en condición de **cotizante** lo cual sería un fuerte indicio de no encontrarse en condición de pobreza.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a efecto de que aporte al proceso certificación emitida por la Universidad que valide o autorice prestar servicios jurídicos al accionante en la cual además deberá certificarse la verificación de la calidad de pobreza del usuario

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

1

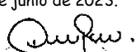
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00219 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc5332a5219c831307f1bbfe2a3d95a9a6ffe79cc593d44911d2f5fcd8430c4**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00221-00
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-
Demandado : NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La apoderada solicita el cobro de los intereses de plazo desde el 1º de marzo de 2022 hasta el 27 de mayo de 2023 (pagare No. 365466); y desde el 1º de agosto de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023 (pagare No. 160304).

Sin embargo, en los hechos 1, 5, 8 y 12 manifiesta que el crédito fue pactado en 60 y 148 cuotas respectivamente y que la demandado cancelado las cuotas incurriendo en mora desde el 1º de marzo y 1º de agosto de 2022 y haciendo uso de la cláusula aceleratoria en cada pagare, no obstante sin que precise con toda determinación la fecha de la extinción del plazo, en contravía de lo señalado en el artículo 431 CGP-

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que las obligaciones se pactaron en instalamentos; por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses, junto a desde luego el capital acelerado (**cuotas futuras**)

Se memora a la apoderada actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria no puede acelerarse lo que ya se ha vencido, y que esta atribución únicamente tiene razón de ser, cuando el crédito ha sido pactado en cuotas o instalamentos, que no estaría obligado a respetar el acreedor ante el incumplimiento de las mensualidades o periodos que debe satisfacer el obligado de forma previa.

Esta situación impone efectuar claridad en hechos y pretensiones de modo que se exprese la forma en que se adquirió la obligación; los plazos y las fechas de vencimiento correspondientes para a partir de allí formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas. Además, si se echan mano de la cláusula aceleratoria debe establecerse desde que fecha se extingue el plazo pendiente.

Deberá aclarar el encabezado de la demanda, en lo referente a quien otorgo el mandato, ya que se trata de Representante Legal suplente. *Aclárese.*

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00221 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

establecidas.

3. Reconocer personería a la Abogada LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA, portadora de la T.P. No. 215.426 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa5a47753d174c435f0abe5ce8fa73932b971d18ffd471056e4442d88d80903**

Documento generado en 22/06/2023 07:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00222-00
Demandante : GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Demandado : NOHORA NANCY RAMIREZ PEREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Pretensiones

- La demanda persigue el cobro de interés remuneratorios en la suma de \$3.513.632 el sin indicar el periodo causado.
- Lo anterior permite inferir que, posiblemente la obligación fue pactada en instalamentos y que el acreedor ante la mora dio por extinguido el plazo; situación que obliga necesariamente a manifestar el momento desde el cual se hace uso de esta posible cláusula de aceleratoria (art, 431 CGP). Además, a formular tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas, se hayan verificado, antes de que se acelerará el plazo
- De igual manera deberá aclarar la pretensión cuarta indicando a que hace referencia con “Cuentas por cobrar”, explicando suficientemente que costo cobra.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4^o 1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00222 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ portadora de la T.P. No. 270.606 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.ADR

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cda64370d65b667c506d30df388ca8b42897fdb6857e0dd5eb97f6ddf1d06ad**

Documento generado en 22/06/2023 07:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Expediente : 157594053001-2023-00223-00

Demandante : BANCO FINANDINA SA

Demandado : CLARA ISABEL CASTILLO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Pretensiones

- La demanda persigue el cobro de interés remuneratorios en la suma de \$876.346 sin señalar el periodo causado.
- Lo anterior permite inferir que, posiblemente la obligación fue pactada en instalamentos y que el acreedor ante la mora dio por extinguido el plazo; situación que obliga necesariamente a manifestar el momento desde el cual se hace uso de esta posible cláusula de aceleratoria (art, 431 CGP). Además, a formular tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas, se hayan verificado, antes de que se acelerará el plazo

Anexos

- El folio 17, como los folios 31-42 so ilegibles, apórtense en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00223 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.ADR AA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cdf095cc11d61d3e39c6ed262239bceab796e78ccc4ee02cce7504d4affd9f**

Documento generado en 22/06/2023 07:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00224-00

Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ

Demandado : OCTAVIO PEREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor aportado en la presente de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de OCTAVIO PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ. las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*letra de cambio*):

- 1.1. Por la suma de \$1'000.000 correspondiente al saldo del capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 29 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Adr

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc313db24d69cb7a6db1d3c0fb451ac6664e9b7e13f45b3e5d69f032db057dbc**

Documento generado en 22/06/2023 07:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00225-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : CLEMENTE OJEDA CASTILLO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No se aportan los documentos enunciados en el acápite de anexos de la demanda; como tampoco el título base de ejecución. Apórtense; si luego de su aportes surgieren mas causales de inadmisión se procederá en consecuencia.
- Deberá indicar el lapso en que se está ejecutando los intereses solicitados en la pretensión segunda.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00225 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129d8f43ef362183922e30de8f6d5d28785b75df6c447f9b5c096438dc166031**

Documento generado en 22/06/2023 07:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comitente : Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama
Comisorio : No. 060 (Proceso 152384053002-2023-00089-00)
Expediente : 157594053001 2023 00226 00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JANETH EMILSEN TRISTANCHO MONTAÑA

Se encuentra al despacho precedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama exhorto No. 060 expedido dentro del proceso de la referencia, donde se comisiona a esta agencia judicial para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-119964 y 095-131923 de propiedad de Janeth Tristancho.

No obstante, revisados los folios de matrícula se evidencia que registran su ubicación en el Municipio de Nobsa, a saber:

Nro Matrícula: 095-119964

CIRCULO DE REGISTRO: 095 SOGAMOSO No. Catastro: 01000230018000
MUNICIPIO: NOBSA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: NOBSA TIPO PREDIO: URBANO

Nro Matrícula: 095-131923

CIRCULO DE REGISTRO: 095 SOGAMOSO No. Catastro:
MUNICIPIO: NOBSA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: NOBSA TIPO PREDIO: URBANO

Por lo anterior, este Despacho Judicial se abstendrá de avocar conocimiento de la presente comisión, conforme lo prevenido en el artículo 38 del CGP-

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. ABTENERSE de avocar conocimiento del despacho comisorio No. 060 precedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, por encontrarse los inmuebles en el Municipio de Nobsa – Boyacá.
2. Ordenar la devolución inmediata de la presente comisión, sin diligenciar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Diana Rios

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 23 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d56aca5086634fe3a270f9105e42e34a21ec48991edc7d080a9e10cdb4146c**

Documento generado en 22/06/2023 07:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de junio de 2023

Proceso : RESTITUCION TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00227 00
Demandante : JORGE ALIRIO VARGAS VERGARA y FLOR DE MARIA BAYONA DE VARGAS
Demandado : GLORIA ESTELLA CRUZ MARTINEZ

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de restitución de tenencia, promovida por JORGE ALIRIO VARGAS VERGARA y FLOR DE MARIA BAYONA DE VARGAS, quienes actúan en causa propia.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía según las reglas del artículo 26 del estamento procesal vigente.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en comento, que establece lo siguiente: “*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corrijase.

b) Identificación del inmueble a restituir – hechos

Para una óptima individualización del inmueble a restituir, deberá identificarse en plena forma el bien inmueble objeto de litigio, en cuanto la porción dada en el contrato de arrendamiento primigenio

Lo anterior en el entendido que existe **duda** en este Despacho respecto la identificación del predio dado en tenencia.

Es así, que el hecho primero de la demanda, contienen la siguiente información de identificación:

“...**inmueble** ubicado en la carrera 18 No 11B – **07/13 destinado para residencias**”.

No obstante el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes señala (en lo que se puede leer):

“...establecimiento comercial RESIDENCIAS LA ESTRELA... ubicado en la carrera 18 No **11B – 07** de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, **el cual ocupa el tercer y cuarto piso del edificio.**”

Conforme lo señalado, y dado que la narración fáctica del libelo no incluye información complementaria al respecto, se requerirá al actor para que explique si el predio dado en tenencia corresponde a **todo el edificio que se dice erigirse la carrera 18 No 11B –**

07/13, o sólo a los pisos tercero y cuarto de éste, en el entendido que tales espacios fueron los que se entregaron en el contra inicial.

Igualmente deberá aclararse la nomenclatura exacta del predio cuya tenencia fue entregada.

De ser necesario, deberán efectuarse tantas correcciones como sean necesarias en los acápites de hechos y pretensiones.

c) Hechos – pretensiones

El hecho décimo cuarto señala:

“...El inmueble se **encuentra abandonado** desde hace aproximadamente 4 meses y ha sido imposible tomar contacto con la demanda.”

El hecho siguiente revela:

“Es de precisar que dentro de las obligaciones y cláusulas del contrato de arrendamiento, quedó expresamente estipulado que la demandada GLORIA ESTELLA CRUZ MARTINEZ **no podría SUBARRENDAR ni CEDER e contrato de arrendamiento.**”

En este sentido, aprecia el Despacho que pese a que el actor aduce que el predio dado en tenencia está abandonado hace varios meses, pareciese alegar que la demandada GLORIA ESTELLA CRUZ MARTINEZ surtió subarriendo sobre el mismo, asunto que no se invoca como causal para la terminación del rogada y que se verifica evidentemente contradictoria con el abandono denunciado por los demandantes. Explíquese esta situación.

De igual forma explique la razón por la cual si ha mediado abandono, no han podido los accionantes recuperara la tenencia del predio, dado que son según las narraciones previas usufructuarios; ello además para que se indique o justifique la necesidad de la intervención jurisdiccional.

d) Causal de restitución – hechos - pretensiones

La pretensión primera aduce que el motivo de la restitución es la mora en el pago de los cánones pactados desde el mes febrero de 2021. Por otra parte, el hecho décimo segundo señala que la actora se encuentra en mora de los servicios públicos, empero no se enuncia monto alguno de tal acreencia ni se aportan los recibos respectivos”.

Deberá aclara el actor si la causal de restitución alegada se circunscribe sólo al impago de los cánones debidos, o si lo enunciado en el hecho décimo segundo constituye motivo autónomo y adicional del petitum de restitución. Dependiendo en el caso, deberá agregar las causales adicionales a la pretensión correspondiente.

e) Dirección de notificaciones

Conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones físicas del extremo pasivo ha de ser la misma **del inmueble objeto de restitución**, salvo pacto diverso. Del examen del contrato allegado, no se aprecia que se haya pactado una dirección de notificaciones desemejante. Adecúese según corresponda.

f) Medidas cautelares.

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar caución por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda para su respectivo decreto.

g) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no subsanarse el defecto señalado para el decreto de las medidas cautelares rogadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

h) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión quinta se orienta a que se condene a la demandada a pagar una suma monetaria. No obstante, dichas solicitudes son propias de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corrijase dicho defecto.

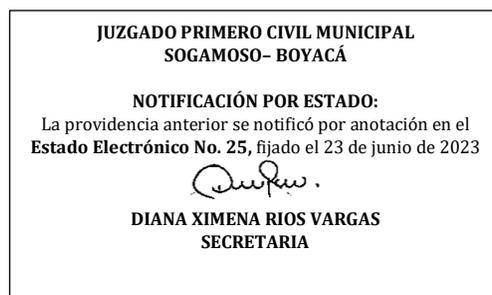
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por FIDEL MESA CHAPARRO Y LIGIA BERNAL HURTADO, bajo radicación 157594053001 2023 000210 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca1c4275de4731f8a57ed06c1ed25be6105b73152491f18880bb4b74a909d2f**

Documento generado en 22/06/2023 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>